

VOTO SINGULAR

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN
DEMANDADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

TRIBUNAL ARBITRAL

Homero Absalón Salazar Chávez
Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Carlos Enrique Alvarez Solis

SECRETARÍA ARBITRAL

María Alejandra Paz Hoyle



SEDE DEL ARBITRAJE
ARBITRARE CENTRO DE ARBITRAJE

Trujillo, 02 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN N°15

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje "ARBITRARE" de la empresa ; Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 22 de marzo de 2023, la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre el Consorcio Aguas de Chepén y la Municipalidad Provincial de Chepén en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 13 de diciembre de 2019, el Consorcio Aguas De Chepén (integrado por JORGE HERNAN SALINAS DE CORDOVA, identificado con DNI N°07940340 y EDUAR CESAR SALINAS VASQUEZ, identificado DNI N°19669291) y la Municipalidad Provincial de Chepén con RUC N°20178862074; suscribieron el CONTRATO N°017-2019-MPCH/CS, para la contratación del servicio de la Consultoría de Obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"; (en adelante EL CONTRATO); en el que acordaron, en la Cláusula Vigésimo Segunda denominada "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."



II. MARCO LEGAL APLICABLE

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como, respecto de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el Reglamento de Arbitraje "ARBITRARE" (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto Legislativo N°1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Respecto de la normativa aplicable en materia de Contrataciones del Estado, se precisa que esta será la vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que origina el Contrato sub litis, según se puede apreciar a continuación:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	04/10/2019	04/10/2019
Registro de participantes(Electrónica)	07/10/2019 00:01	18/11/2019
Formulación de consultas y observaciones(Electrónica) A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SEACE	07/10/2019 00:01	21/10/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electrónica) OFICINA DE LA SUB GERENCIA DE LOGISTICA	07/11/2019	07/11/2019

En ese sentido, la normatividad aplicable al presente arbitraje es la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°082-2019-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/298343/DS082_2019EF.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°344-2018-EF	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/264496/DS344_2018EF.pdf

III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fecha 22 de marzo de 2023, se instaló el Tribunal Arbitral mediante la Resolución N°01, constituido por **HOMERO ABSALÓN SALAZAR CHAVEZ (PRESIDENTE)**, **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**, **JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA**; según consta en la Resolución de su objeto.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES

A. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito remitido en fecha 15 de julio de 2023, el Consorcio Aguas de Chepén, presentó Demanda Arbitral contra la Municipalidad Provincial de Chepén. Asimismo, las pretensiones esbozadas en sobredicho escrito son las siguientes:

Primera Pretensión: "Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o se deje sin efecto la resolución de contrato N°017-2019-MPCH/CS realizada por la Municipalidad Provincial de Chepén, mediante Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de Octubre de 2022".

Segunda Pretensión: "Que el tribunal arbitral condene a la Demandada con la asunción de los costos que genere el presente arbitraje".

B. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N°07, de fecha 05 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio Aguas de Chepén, y se corrió traslado a la Municipalidad Provincial de Chepén para que, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.



C. DECLARACIÓN DE RENUENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante Resolución N°08, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia que, el plazo de veinticinco (25) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución N°07, para que la Municipalidad Provincial de Chepén cumpla con remitir su escrito de contestación de demanda arbitral concluía el día 20 de noviembre de 2023.

Que, mediante Resolución N°08, de fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso a través de punto resolutive primero, tener como parte renuente a la Municipalidad Provincial de Chepén por no haber presentado la contestación de demanda o manifestado lo pertinente correspondiente a su derecho, dentro del plazo establecido.

D. SOBRE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Con Resolución N°09 de fecha 30 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral dispuso a través de punto resolutive primero, establecer como puntos controvertidos los indicados en el numeral 6 de la parte considerativa de citada Resolución. Los mismos, se encuentran desarrollados de la siguiente manera:

"7. Teniendo en cuenta estas consideraciones, los puntos controvertidos que serán objeto de evaluación por el Tribunal Arbitral son las siguientes:

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Tribunal Arbitral le corresponde o no declarar la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o se deje sin efecto la resolución de contrato N°017-20219-MPCH/CS realizada por la Municipalidad Provincial de Chepén, mediante Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de octubre de 2022.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Tribunal Arbitral le corresponde o no ordenar a la Demandada que asuma los costos que genere el presente Arbitraje"

Asimismo, a través de la Resolución N°09, el Tribunal Arbitral dispuso mediante punto resolutive segundo, admitir como medios probatorios documentales y exhibicionales los señalados en los numerales 09 y 10 de la parte considerativa de mencionada Resolución. Referidos puntos considerativos se pronuncian bajo los siguientes supuestos:

"Demandante:

- Contrato N°017-2019-MPCH/CS, de 13 de diciembre de 2019.
- Carta N°169-2021-REDLSC-RC.
- Carta N°233-2022-REDLSC-RC, de 02 de junio de 2022, a través de la cual se alcanzó la carta N°002-2022-CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN/ECSY/JP.
- Acta-000091/LALIBERTAD/PNSU/v.1.0, del 10 de noviembre de 2021.
- Resolución Directoral N°0331-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 16 de marzo de 2022.
- Carta notarial N°020-2022-MPCH-GM.
- Acta-000226/LALIBERTAD/PNSUN.1.0 de 09 de mayo de 2022, establecen varios acuerdos, siendo uno de ellos reiniciar el plazo de elaboración del expediente técnico hasta el 01 de junio de 2022.
- Acta de Reinicio de Actividades de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto firmada el 01 de junio de 2022.
- Memorándum N°467-2022-MPCH-GM de 04 de agosto de 2022.
- Memorándum N°468-2022-MPCH-GM de 04 de agosto de 2022.
- La Carta N°009-2022-FRV-CPO2CH/S recepcionada el 15 de agosto de 2022. • Carta N°240-2022-REDSC-RC de 02 de agosto de 2022.
- Carta N°242-2022-REDSC-RC de 02 de agosto de 2022.
- Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de octubre de 2022, que resuelve el contrato.
- Oficio N°007-2021-GIDU-MPCH de 02 de diciembre de 2021.
- Resolución Directoral N°0474-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11 de abril de 2022.
- Resolución Directoral N°0473-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 12 de abril de 2022.
- Resolución Directoral N°0472-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 12 de abril de 2022.
- Informe N°496-2022-MPCH/GIDU-SGEPOP, de 09 de junio de 2022.
- Carta N°242-2022-REDSC-RC.
- Carta N°200-2021-REDLSC-RC, de 14 de setiembre del 2021.
- Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo suscrita el 02 de marzo de 2021.
- Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo suscrita el 30 de abril de 2021.



- Carta N°199-2021-REDLSC-RC, de fecha 09 de setiembre del 2021.
- Carta N°036-2022-GIDU-MPCH de 09 de Junio del 2022.
- El Acta-00293/LALIBERTAD/PNSUlv.1.0, de fecha 04 de octubre de 2022.

11. Asimismo, en el escrito de demanda también se evidencia la presentación de medios probatorios exhibicionales que deben ser requeridos a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN para su admisión, por tanto, se admiten:

- Carta N°200-2021-REDLSC-RC, de 14 de setiembre del 2021.
- Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo suscrita el 02 de marzo de 2021.
- Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo suscrita el 30 de abril de 2021.
- Carta N°199-2021-REDLSC-RC, de fecha 09 de setiembre del 2021.
- Carta N°036-2022-GIDU-MPCH de 09 de Junio del 2022.
- El Acta-00293/LALIBERTAD/PNSUlv.1.0, de fecha 04 de octubre de 2022."

Con respecto a los medios probatorios exhibicionales requeridos a la Municipalidad Provincial de Chepén, el Tribunal Arbitral dispuso a través de su punto resolutivo tercero, otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución, a efectos de que cumpla con presentar los documentos vía exhibición admitidos y detallados en el numeral 10; bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de laudar.

V. RESPECTO A LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

A través de Resolución N°13, el Tribunal Arbitral, dispuso mediante punto resolutivo segundo, **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA**. Además, mediante punto resolutivo tercero, el Tribunal Arbitral procedió citar a las partes procesales a la realización de una Audiencia de Informes Orales.

En ese sentido, el 05 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia previamente mencionada donde ambas partes pudieron expresar sus posturas conforme a derecho.

VI. PLAZO PARA LAUDAR

El Tribunal Arbitral a través de Resolución N°14 de fecha 23 de agosto de 2024, notificada en la misma fecha, dispuso a través de punto resolutivo segundo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución. Citada disposición se redactó bajo el siguiente detalle:

SEGUNDO: SEÑALAR PLAZO PARA LAUDAR, el mismo que de conformidad con el punto 10.7 y el artículo 55 del Reglamento, no podrá exceder el plazo de treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente resolución a las partes, salvo posibilidad de prórroga.

Y CONSIDERANDO

VII. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo N° 1071 y, de forma supletoria, el código civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.
2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
 - 2.1. De Conservación del Contrato, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo señala:

"La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última".¹

¹ Diez Picazo, Luis, "Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación" Primera Edición (2002). Editorial Civitas, Madrid, España.



- 2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: *"La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

"Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo".

- 2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.
3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
- 3.1. El Tribunal Arbitral se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales" S.A.C. y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
- 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
- 3.3. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
- 3.4. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Arbitraje "Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales" S.A.C.
- 3.5. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrolló la Instalación del Tribunal Arbitral y la Audiencia de Informes Orales, a través de la plataforma virtual Zoom y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.
4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Tribunal Arbitral realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la *litis* arbitral suscitada entre el Consorcio Aguas de Chepén y la Municipalidad Provincial de Chepén, en las siguientes líneas.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- A. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL LE CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD Y/O INVALIDEZ Y/O INEFICACIA Y/O SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO N°017-20219-MPCH/CS REALIZADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN, MEDIANTE CARTA NOTARIAL N°2478 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022.

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Consorcio Aguas de Chepén a través de su escrito de Demanda Arbitral argumenta lo siguiente:
2. Con el fin de la elaboración del expediente técnico del proyecto, el 13 de diciembre de 2019, firmó el Contrato N° 017-2019-MPCH/CS para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto integral con nuestro "Consorcio Aguas De Chepén" integrado por Jorge Hernán Salinas de Córdova y Eduar Cesar Salinas Vásquez por un monto de S/ 1,850,093.92 (un millón ochocientos cincuenta mil noventa y tres con 92/100 Soles) y por un plazo de 180 días calendarios.



3. Al respecto, el 23 de diciembre del 2019, se realiza el acta de entrega de terreno y con fecha 23 de diciembre del 2019 inicia la elaboración del expediente técnico del proyecto integral. En tal sentido, la fecha del término inicial del plazo contractual de ejecución de elaboración del expediente técnico era el día 19 de junio de 2020. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en el marco de la ejecución de un contrato, bajo el ámbito de la LCE, el contratista tiene el derecho de solicitar ampliación de plazo cuando las circunstancias que ocasionaron la demora o retrasos no le son imputables. Así lo ha señalado el OSCE en diversas opiniones, como por ejemplo las opiniones N° 143-2019/DTN y N°074-2018-DTN, en los cuales el OSCE ha establecido lo siguiente:

Opinión N° 143-2019/DTN Por otro lado, es preciso mencionar que, ante un retraso justificado, es decir una demora por situación no imputable al contratista, este puede solicitar la ampliación del plazo contractual, para lo cual la Entidad debetomar en cuenta si -para su procedencia- se configura alguna de las causales previstas en el artículo 140 del Reglamento para el caso de bienes y servicio, y en el artículo 169 del Reglamento para el caso de obras. (...).

4. De lo señalado, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por algunas de las causales previstas en el Reglamento, Opinión N°074-2018/DTN:

Así, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el Reglamento.

5. Ahora bien, respecto a la figura de ampliación de plazo la LCE en el numeral 34.9 de su artículo 34, establece:

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

6. Por su parte, el RLCE, en su artículo 158, establece lo siguiente:

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Como puede advertirse de las normas antes citadas, el contratista puede solicitar ampliación de plazo y esta debe ser declarada procedente cuando las circunstancias que generaron la demora o atraso en la ejecución de sus prestaciones no le sean imputables.

7. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que, de acuerdo con la cláusula quinta del contrato, el plazo de ejecución era de ciento ochenta (180) días calendarios, que se computarían desde el día siguiente de suscrito el contrato, esto es, 14 de diciembre de 2019.

8. En base a lo expuesto, señores árbitros, mi representada, solicito la ampliación del plazo como consecuencia del contexto en la cual se estaba ejecutando el contrato, esto es en un contexto de pandemia y en el cual la propagación del virus Covid-19, aun se encontraba en niveles altos generando no solo que el Gobierno de turno adopte medidas restrictivas, sino que el comercio a nivel internacional se vea afectado. Por consiguiente, se suspendió la ejecución de la consultoría de obra desde el 16 de marzo del 2020 hasta que culmine el Estado de Emergencia con Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo de Ejecución de la Consultoría. Por otro lado, mi representada también solicitó la ampliación de plazo debido a la demora en la respuesta de la SUNARP para el saneamiento físico legal de los terrenos donde se van a construir los reservorios, plantas de tratamiento entre otras obras del proyecto han afectado el plazo.



9. En respuesta a ello, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 60-2020-MPCH/GM, de 30 de diciembre de 2020, en su artículo primero se resuelve aprobar la ampliación de plazo N°2 por sesenta (60) días calendarios. Así como, a través de la carta N°169-2021-REDLSC-RC, mi representada solicitó la Ampliación de Plazo N°3 por 60 días calendarios por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, en ese sentido posteriormente a través medio de carta N°003-2021-FRV-CPO2CH/S, de 1 de marzo de 2022, el ingeniero Fredy Rodríguez Vega Supervisor de la Elaboración del Expediente Técnico presenta la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 requerida por el Consultor debido a la demora de la respuesta de SUNARP, documentación que corresponde al saneamiento físico legal de los terrenos, donde se van a construir los pozos, reservorios y servidumbre; también a la Autoridad Local del Agua (ALA) y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) que se encontraba en trámite pendiente, así como el trámite de factibilidad en HIDRANDINA necesarias para la elaboración del expediente técnico: sin embargo habiéndose realizado la búsqueda en el acervo de esta Subgerencia no se encontró ningún pronunciamiento del área usuaria sobre la solicitud de Ampliación de Plazo N°3.
10. Posteriormente, el 2 de junio de 2022, a través de la carta N°233-2022- REDLSC-RC, mi representada alcanzó a la Entidad, la carta N°002-2022-CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN/ECSY/JP del Jefe del Proyecto donde se adjunta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°3, invocando causal por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, cuantificándose un plazo adicional de 126 días calendarios y la suma de S/ 66,671.60 inc. IGV, correspondiente a mayores gastos generales causados por la ampliación de plazo.
11. En base a lo expuesto, a través de la carta N°240-2022-REDSC-RC de 2 de agosto de 2022, mi representada advirtió que habiéndose cumplido el plazo de respuesta a la solicitud de ampliación de plazo parcial N°3 presentada con carta N°233-2022-REDLSC-RC, de conformidad al artículo 98 del reglamento invocamos su aprobación automática por silencio administrativo, de manera tal que considera su consentimiento.
12. En consecuencia, mediante Carta N°242-2022-REDSC-RC, de 2 de agosto de 2022, mi patrocinada solicita que la Entidad alcance la designación del coordinador del proyecto o quien haga de sus veces, designación del supervisor de obra o quien haga de sus veces, el saneamiento físico legal 9 libre disponibilidad del área de terreno para la Cámara de Bombeo del Sector "Cámara De Bombeo Proyectada N°1 (CBD-1) y la documentación del reservorio existente N°3 que cuenta con posesión de la EPS SEDALIB, precisando que la Entidad se ha comprometido a remitir dicha documentación y hasta la fecha no se tuvo respuesta alguna, por lo que según el consultor se viene perjudicando administrativamente y económicamente, aunado a ello solicitan la suspensión de plazo contractual hasta que se solucione las documentaciones pendientes.
13. De conformidad con lo expuesto, las causales de ampliación del plazo contractual serían una especie de eximentes de responsabilidad contractual, pues se entiende que pese a que el contratista observó el "deber de diligencia contractual" o actuó con "diligencia ordinaria", se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo o plazos pactados; no obstante, este incumplimiento no le resulta imputable y, por ello, se extiende o amplía el plazo contractual, siempre que se compruebe la ocurrencia de tal hecho o situación y se modifique la ruta crítica del cronograma de ejecución de la obra.
14. Por consiguiente, al no haber pronunciamiento por parte de la Entidad de la ampliación de plazo y el incumplimiento de citados documentos solicitamos oportunamente la ampliación de plazo debido a que los referidos incidentes se encuentran debidamente comprobados. Respecto a la falta de designación de jefe de supervisión.
15. En el acta N°000226/LALIBERTAD/PNSUIV.1.0, suscrita el 09 de mayo de 2022, entre los acuerdos se llegó a establecer que la Supervisión deberá informar el cambio del Jefe de Supervisión, tal como se encuentra corroborada en el Informe N°532-2022-MPCH/GIDU-SCEPOP de 20 de junio de 2022, en donde el Ing. Kenny Wiber Montenegro Leiva como encargado de la SGEPOP, manifiesta que hasta fecha no tiene conocimiento si el consultor encargado de la supervisión de la elaboración del expediente técnico, ha realizado los tramite correspondientes para el cambio del Jefe de Supervisión o en su caso el área responsable de las contrataciones no emite su pronunciamiento si cumple o no el nuevo Jefe de Supervisión.
16. Y ante la falta de designación del Jefe de Supervisión, por medio de la Carta N° 242-2022-REDSC-RC de 02 de agosto de 2022, el "Consortio Aguas De Chepén" solicita que la Entidad alcance la designación del coordinador del proyecto o quien haga de sus veces, designación del supervisor de obra o quien haga de sus veces, por lo que según el consultor se viene perjudicando administrativamente y económicamente, aunado a ello solicitan la suspensión de plazo contractual hasta que se solucione la designación del Jefe de Supervisión.
17. Conforme se puede apreciar, en la Carta N°009-2022-FRV-CPO2CH/S recepcionado por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el 15 de agosto de 2022, el Ing. Fredy Rodríguez Vega en calidad de consultor encargado de la supervisión de la elaboración del expediente técnico, solicita recién el cambio del Ing. Feliciano Vega Reyes como jefe



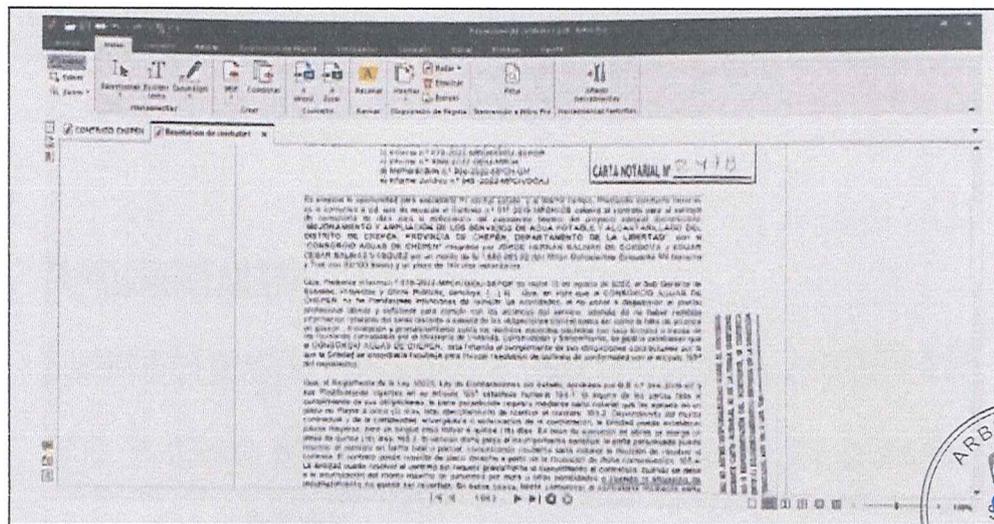
de supervisión para ser sustituido por el Ing. Carlos Alexander García Azañedo, para lo cual anexa el currículo vitae con el fin de analizar y evaluar la experiencia respectiva.

18. Entonces, como se advierte en los comentarios precedentes, como puede reiniciar el consorcio Aguas de Chepén las labores relacionadas a la elaboración del expediente técnico, sino se tiene quien es el encargado de supervisar la ejecución del presente contrato, si es una obligación primordial de la Entidad en este caso la Municipalidad Provincial de Chepén, designar a las autoridades o funcionarios competentes para una mejor prestación de los servicios y que estos son requisitos esenciales para una buena prestación del servicio en cuestión.
19. Conciliación Extrajudicial: El Consorcio Aguas de Chepén, a pesar de no haber cumplido la entidad con entregar lo solicitado o acordado en la reunión de mayo de 2022, solicitó a la Entidad una conciliación extrajudicial, siendo el petitorio el incumplimiento de obligaciones contractuales, por parte de la Entidad, como están señalados en el mencionado escrito:
 - a. Designación del coordinador del proyecto o quien haga sus veces.
 - b. Designación del Supervisor de obra o quien haga sus veces.
 - c. El saneamiento físico legal o libre disponibilidad del área de terreno para la cámara de bombeo del sector Lurífico (cámara de bombeo proyectada N° 1 - CBD-1).
 - d. Documentación del reservorio existente N° 03 que cuenta con posesión de la EPS SEDALIB.
20. Luego del Informe del Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas y del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el Alcalde Provincial de la Municipalidad de Chepén, mediante Resolución de Alcaldía N° 274-2022-MPCH/A de fecha 23 de agosto de 2022, autoriza al Procurador Público Municipal de la Mencionada Entidad, participar en la conciliación extrajudicial; sin embargo, el Procurador no asistió a invitación a la conciliación, no llegando a un acuerdo satisfactorio con la Entidad. Respecto a la resolución de contrato De las normas que regulan la Resolución Contractual.
21. Debe tenerse presente que, una vez perfeccionado un contrato para la contratación de Consultoría de Obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto integral denominado: "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y alcantarillado del distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad" ejecutar los servicios de conformidad con los términos de referencia, según corresponda; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, estando este conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato (primer párrafo del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
22. En ese sentido, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es lo esperado en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones; ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato.
23. El Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS N° 344-2018-EF y sus modificatorias vigentes en su artículo 165° establece numeral:
 - 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
 - 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
 - 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
 - 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida". En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
24. La Supervisión en su Carta N°006-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 24/06/2022 y Carta N°008-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 04/07/2022 que el Consorcio Aguas De Chepén, habiendo transcurrido más de 30 días calendario de pactado el reinicio, no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, al no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo



restando a ejecutar de las obligaciones contractuales, así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados.

- 25. Mediante Informe N°678-2022-MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 15 de agosto de 2022, el Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, concluye, (...) Que, en vista que el Consorcio Aguas De Chepén, no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, al no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecuta de las obligaciones contractuales así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad a través de las reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se podría establecer que el Consorcio Aguas De Chepén, está faltando al cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que la Entidad se encontraría facultada para invocar resolución de contrato de conformidad con el artículo 165° del reglamento.
- 26. Sin embargo, la Entidad, en ningún momento señala que ha incumplido los compromisos asumidos en la reunión del 07 de mayo de 2022, al no haber designado al jefe de supervisión, al coordinador, el saneamiento físico legal del área del terreno para la cámara de bombeo del sector Lurífico y la documentación relacionada al reservorio existente N°03.
- 27. Los motivos de las diversas suspensiones de la ejecución de la elaboración del expediente técnico del presente contrato, fue el saneamiento físico legal del terreno para la proyección y los diseños que demanda el proyecto, esto es la cámara de bombeo del sector Lurífico y la documentación relacionada al reservorio existente N°03; sin embargo, hasta la fecha de la resolución del contrato conforme se aprecia en la documentación presentada como medios probatorios no se ha encontrado documento alguno, mediante el cual se nos haga de conocimiento que el saneamiento físico legal se haya solucionado y por ende se proceda con la continuación del servicio proyectado; asimismo, no se han pronunciado sobre la designación del jefe de supervisión, y tampoco como se mencionó anteriormente, como poder aprobar una ampliación de plazo si no se tiene un encargado para formular su opinión y tramitarlo ante la Entidad.
- 28. Mediante Carta Notarial notificada el 12 de octubre de 2022 al "Consorcio Aguas De Chepén", la Municipalidad Provincial de Chepén comunica la resolución del contrato N°017-2019- MPCH/CS, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad a lo previsto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 29. El segundo párrafo de la carta que resuelve el contrato, es como sigue:



- 30. Como se puede apreciar en dicho párrafo, la Entidad, no señala ninguna de las causales que se mencionó anteriormente sobre los motivos de nuestra conciliación extrajudicial, solo se basa en un motivo, "no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente", como puede deducir la Entidad que mi representada haya puesto a disposición al personal suficiente e idóneo, a sabiendas que mi personal no está a cargo de la Municipalidad sino de mi representada y como puede cuestionar su profesionalismo, siendo esto una prueba que si se encontraba mi personal a pesar que la entidad, no resolvió lo que se había requerido, como la ampliación de plazo y la disponibilidad del terreno y la designación de los profesionales a cargo de la coordinación y supervisión de la obra.
- 31. Conforme a los hechos expuestos, el Consorcio Aguas de Chepén no ha incumplido con sus obligaciones; por lo tanto, la resolución del Contrato N° 017-2019- MPCH/CS, efectuada por la Entidad es ineficaz por cuanto no ha configurado los supuestos establecidos en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, tampoco

existe un incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio que genere la aplicación del procedimiento de resolución establecido en el artículo 165 del referido Reglamento.

b. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

32. A través del escrito sumillado como "Para Mejor Resolver", la Municipalidad Provincial de Chepén Argumenta lo siguiente:

33. La parte demandante, Consorcio Aguas de Chepén, con respecto a la Resolución de Contrato N°017-2019-MPCH/CS, redacta que, la Entidad ha realizado una Resolución contractual ineficaz por cuanto no ha configurado los supuestos establecidos en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello se puede revisar en el numeral 30 del escrito de Demanda Arbitral remitido:

"30. (...) por lo tanto, la resolución del Contrato N°017-2019- MPCH/CS, efectuada por la Entidad es ineficaz por cuanto no ha configurado los supuestos establecidos en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo tampoco existe un incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio que genere la aplicación del procedimiento de resolución establecido en el artículo 165 del referido reglamento."

34. Por consiguiente, con el fin de establecer una posición detallada y adecuada desde el ejercicio de defensa de la Municipalidad Provincial de Chepén correspondería plantearnos la siguiente interrogante ¿el argumento de Consorcio Aguas de Chepén referido a que la Resolución Contractual efectuada por la Entidad sería ineficaz por cuanto no se han configurado los supuestos establecidos en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE- es correcta? Como se redacta en los siguientes argumentos, va a quedar demostrado que la Resolución efectuada por parte de la Entidad cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el artículo 165 del RLCE.

35. En primer lugar, el artículo 165 del RLCE estipula los siguientes supuestos con respecto a la configuración de una resolución contractual adecuada, válida y eficaz en derecho:

Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. Cuando la resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan.

165.6. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.7. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial."



36. La Municipalidad Provincial de Chepén resalta un párrafo bastante importante para delimitar el actuar negligente de Consorcio Aguas de Chepén y proceder con la Resolución contractual pertinente. Ya que, el no apercebimiento del Contratista bajo responsabilidad de la Entidad recae directamente en el siguiente supuesto: "165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."
37. Indicar, con certeza, cómo es que influye el Presupuesto asignado a determinada contratación, también será prisma probatorio de la defensa por parte de la Municipalidad Provincial de Chepén. Pues, bien, la contratación que es motivo de controversia, se ejecutó a partir del año 2019, con un plazo de ejecución estipulado a través de la "CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO" pactado en 180 días calendario.
38. Si se contempla que la suscripción del Contrato se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2019 y se empezaría a computar el plazo a partir del día siguiente, se proyectó la finalización para el año 2020.
39. Al respecto, a raíz de referenciar los plazos que acarrearán una contratación pública, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a través de su artículo 142, correspondiente al plazo de ejecución contractual, estipula a través de su numeral 142.2. lo siguiente: "142.2 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (03) años (...). Y, ello, aún verificando que la contratación amerite un plazo de tal magnitud, pertinente con lo que se requiera ejecutar.
40. La Opinión N°040-2019/DTN, expresa lo siguiente: "(...) el 'Plazo de ejecución contractual', precisando que, el mismo se inicia: i) al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, ii) desde la fecha que se establezca en el contrato, o iii) desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato. (...) De esta manera, se aprecia que el plazo de ejecución contractual obedece al periodo en que el contratista está obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo, el mismo que inicia a partir del día siguiente de perfeccionado el contrato -es decir, al día siguiente de suscrito el mismo o de haberse notificado la orden de compra o desde el momento en que se cumplan las condiciones contractuales previstas para dicho efecto".
41. Por consiguiente, se entiende que, estructuralmente, el plazo establecido para la presente contratación tendría duración en determinada fecha y durante determinado tiempo. Para el caso estudiado, se asegura que el plazo de ejecución inició al día siguiente de suscrito el contrato y mantuvo una duración de 180 días, entendiéndose hasta el año siguiente como proyección aproximada definida y final - 2020-. Y, se reitera que, por ley, el plazo máximo de contratación, de acuerdo a su complejidad no excedería los 3 años.
42. Así, surge la interrogan: ¿Qué es lo que se considera para la determinación de un plazo preciso y un límite temporal de contratación? La respuesta emana su principal razón del presupuesto y como se maneja el erario de las Entidades.
43. La Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Público -Ley N°28411- redacta como es que el presupuesto público se ejecuta a lo largo de un año. Pues bien, su art. 25 -La Fase de Ejecución Presupuestaria- desarrolla que: "La Ejecución Presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen del presupuesto anual y sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho periodo se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios."
44. Así, retro trayendo la ubicación dentro de citada Ley, es menester indicar a que entes acoge la misma. Al respecto, el art. 20 -Estructura de la Ley de Presupuesto del Sector Público- indica en su literal b, lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Presupuesto del Sector Público se estructura en las siguientes secciones: (...) b) Instancias Descentralizadas (...) Comprende las transferencias a los pliegos representativos de los niveles de Gobierno Regional y Gobierno Local".
45. Entonces, una vez comprendido que el presupuesto asignado a la Entidad a la que represento se ve guiado directamente de la Ley N°28144; está sujeto a determinado monto repartido a lo largo de un año -denominado para ejercicio de la presente norma como "Año Fiscal"-; y, lo más relevante, que determinado presupuesto signado y distribuido para un año fiscal, correspondientemente, implica brindar atención exclusiva a determinadas obligaciones de gasto; corresponde analizar como es que, a lo largo de los años ha estado asignado el Presupuesto Público a un Año Fiscal en específico para la ejecución de Contrataciones Estatales en la Municipalidad Provincial de Chepén.
46. En ese sentido, para revisar las obligaciones que mantiene la Entidad con respecto a las Contrataciones Estatales es necesario remitirnos al Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Provincial de Chepén -el PAC de la Entidad-.

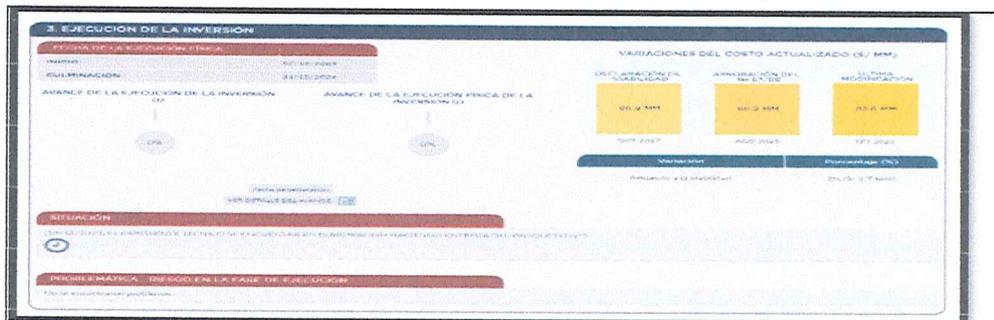


El mismo, se encuentra a través del Portal Transparencia de la plataforma virtual del Gobierno y necesariamente tiene que estar dividido por año -referencia al Año Fiscal-. Ante ello, el año 2019 se revisa la siguiente información:

Nro.	Descripción / Objeto	Tipo Proceso	Ítem(s)	Mes Programado	Fuente de Financiamiento	Acciones
16	ELABORACION EXPEDIENTE TECNICO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE CHEPEN PROVINCIA DE CHEPEN REGION LA LIBERTAD / Consultoría de Obra	Contrato Público	1	Junio	Recursos Ordinarios	
17	SUPERVISION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHEPEN PROVINCIA DE CHEPEN REGION LA LIBERTAD / Consultoría de Obra	Contrato Público	1	Julio	Recursos por Operaciones Ordinarias de Licitado	
18	ADQUISICION DE CEMENTO Y ACERO PARA LA OBRA CREACION DE LA ALGA DEPORTIVA SAN SEBASTIAN SISTRIO Y PROVINCIA DE CHEPEN LA LIBERTAD / Siem	Subasta Inversa Electrónica	7	Julio	Donaciones y Transferencias	
19	ADQUISICION DE AGRIEROS PARA LA OBRA CREACION DE LA ALGA DEPORTIVA SAN SEBASTIAN SISTRIO Y PROVINCIA DE CHEPEN LA LIBERTAD / Siem	Adjudicación Simplificada	6	Julio	Donaciones y Transferencias	
20	ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA - PCA Y PROGRAMA DE SOPORTA NUTRICIONAL RAVITEC - TROPIC / Siem	Subasta Inversa Electrónica	10	Octubre	Recursos Ordinarios	
21	ADQUISICION DE RESIDUOS PARA EL PROGRAMA DEL CUIDO DE LEONAR PARA EL AÑO FISCAL 2020 / Siem	Adjudicación Simplificada	2	Diciembre	Recursos Ordinarios	

Comentario: la contratación motivo de controversia está contenida en el numeral 16 de la búsqueda de los procesos que mantuvo la Entidad el año 2019. La misma fue financiada por Recursos Ordinarios.

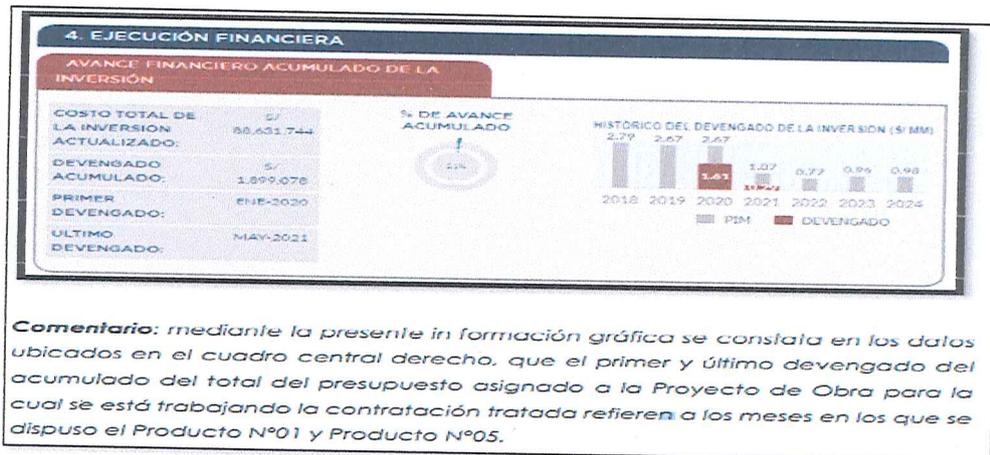
47. No obstante, de la revisión de los 56 procesos que se llevaron a cabo el año 2020; los 48 procesos que se llevaron a cabo el año 2021; y, los 36 procesos que se llevaron a cabo el año 2022; no se corrobora la inclusión del la Contratación motivo de la Controversia.
48. Ello guarda su explicación en que, el presupuesto asignado para comentado proyecto no mutó alrededor de los años para que se evalúe su ejecución de forma constante y repetitiva, más aún evaluando la envergadura de la contratación y su asignación presupuestal. Considerando que se trataría de una consultoría para la elaboración del expediente de una obra proyectada.
49. Ahora bien, si se revisa el Código Único de Inversión del Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico - N°2397194-, se puede contemplar que, la ejecución en específico del presupuesto asignado para la elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de obra del proyecto "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA LOCALIDAD DE CHEPÉN – PROVINCIA DE CHEPÉN – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" podemos encontrar lo siguiente:



Comentario: Como se aprecia, la última actualización de la información del día 18 de diciembre de 2023, indica que el Expediente Técnico se encuentra en elaboración entrega del Producto N°05. Se comprende que no se ha terminado con su ejecución.

50. Asimismo, de los datos dispuestos para la constatación de la ejecución financiera, a la fecha, los devengados que ha acumulado el presupuesto asignado a la totalidad del proyecto datan del mes de enero de 2020 y el mes de mayo de 2021, meses en los que se registran en primer y último Producto que presentó Consorcio Aguas de Chapén en la ejecución de la Elaboración del Expediente Técnico con su respectiva conformidad. Así se puede ver a continuación:





51. A ojos del contratista, se puede hablar de una no resolución contractual por incumplimiento de obligaciones, aun contemplando que, el presupuesto asignado para su contratación tuvo un desarrollo distribuido en medio año, y por su inconducta -independientemente de la etapa de crisis sanitaria- este se estaría graficando en una línea temporal mucho mayor. Misma que será representada a lo largo del desarrollo posterior.
52. Por consiguiente, ¿cabe la posibilidad de no resolver un contrato ante la inconducta -que será demostrada en el presente desarrollo del contratista, a pesar de configurar un desorden para el presupuesto público y su respectiva ejecución en la Entidad afectada? No, se estaría considerando una idea equivocada y nociva para la Municipalidad Provincial de Chepén, de ser así.
53. A estas alturas, además, compete emitir pronunciamiento sobre la durabilidad de los expedientes técnicos en el ámbito de una contratación estatal. Ya que, el día 03 de octubre 2018, la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF - emite comunicado sumillado como "Disposiciones para la actualización de expedientes técnicos o documentos equivalentes por pérdida de su vigencia" a través del cual se redacta el siguiente párrafo:

Se comunica a las entidades públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), que en virtud de la publicación de la Resolución Directoral N° 002- 2018-EF/63.011, que establece disposiciones sobre la actualización de expedientes técnicos o documentos equivalentes por pérdida de su vigencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los tres (03) años de vigencia de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, deben computarse a partir de su aprobación o de la última actualización efectuada a estos a través de los Formatos SNIP 16 o 17 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.

2. Una vez que transcurra dicho plazo sin haber iniciado la ejecución física, puede realizarse lo siguiente:

a) Cuando no se modifique la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UEI actualiza el expediente técnico o documento equivalente.

b) Cuando se modifica la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UF actualiza el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente, ajustando la evaluación de alternativas de solución o planteamiento técnico, según corresponda, la evaluación social y sostenibilidad, siempre que no se modifique el objetivo central del proyecto, el servicio público, la población beneficiaria o el área de influencia y cumpla con los requisitos para su viabilidad.

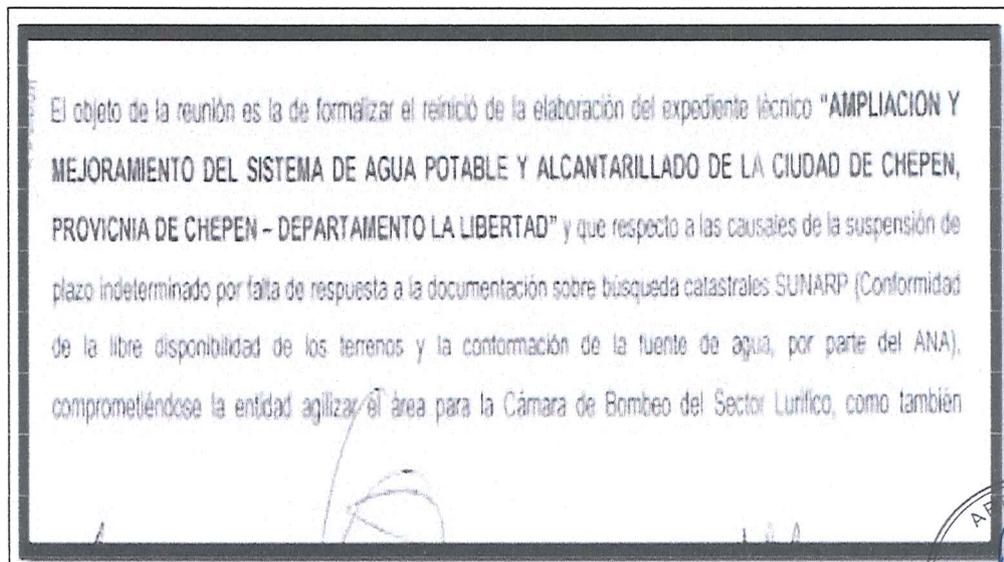
54. De lo leído, se puede entender que, la duración máxima de un expediente técnico es de 03 años, claramente, previa ejecución física del mismo. Por ello, es que el MEF cumple con remitir alternativas de solución ante un vencimiento repentino del mismo.
55. Asimismo, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través del documento sumillado como "Lineamientos para la elaboración y aprobación de los documentos equivalentes de una inversión en la fase de ejecución, en el marco del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones" suscrito en fecha 21 de mayo de 2021, se pronuncia de la siguiente forma:

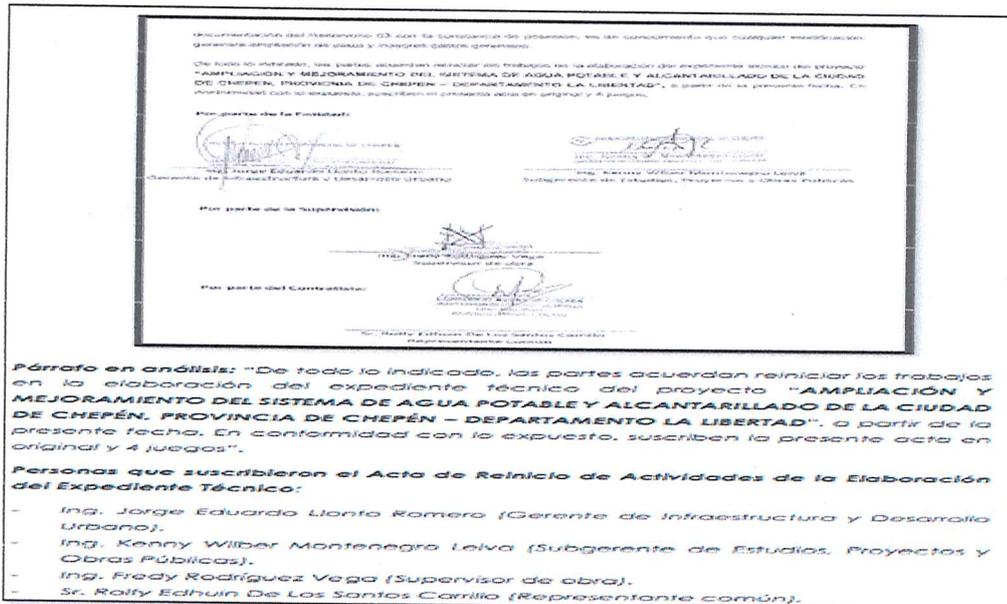


7.5. Vigencia de los documentos equivalentes en la fase de ejecución:

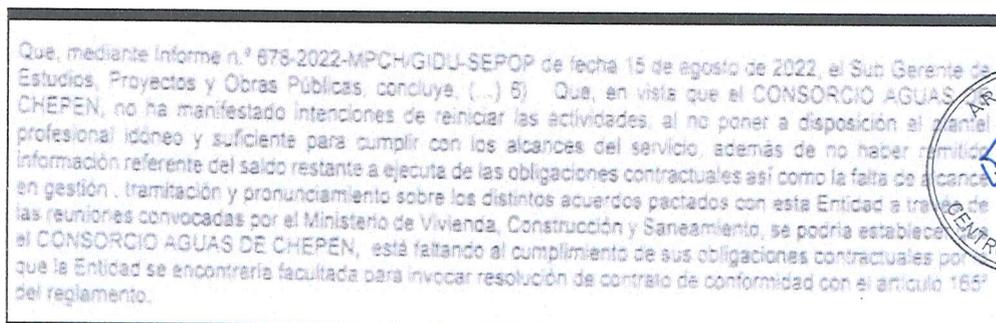
7.5.1. Para PI -Proyecto de Inversión-: Los expedientes técnicos o documentos equivalentes tienen una vigencia máxima de tres (03) años contados a partir de su aprobación o de su última actualización. Transcurrido dicho plazo sin haberse iniciado la ejecución física del proyecto de inversión, la UEI - Unidad Ejecutora de Inversiones- actualiza el expediente técnico o documento equivalente a fin de continuar con su ejecución.

56. Por consiguiente, entiéndase que, las actividades de Elaboración del Expediente Técnico por parte de Consorcio Aguas de Chepén, a la fecha, se encontrarían vencidos. Contemplando que su elaboración inició el año 2019, a la fecha el presente año, 2024, la documentación remitida por parte del Contratista tendría que ser actualizada. Por consiguiente, el consentimiento de la no resolución del contrato, tal como la ha efectuado la Entidad en atención al incumplimiento de las obligaciones contractuales de Consorcio Aguas de Chepén iría en contra de la recepción de un trabajo estipulado inicialmente en fechas y plazos que fueron dispuestos en atención de la totalidad de las normas que avalan una correcta y prudente ejecución.
57. Se puede entender que, a la larga, por mero incumplimiento de Consorcio Aguas de Chepén, mismo que motivó la Resolución contractual realizada por la Entidad, además de ir en contra de lo pactado con la Municipalidad Provincial de Chepén, habría provocado que el producto para el que se le contrato en determinada fecha, a día de hoy sea obsoleto por el desfase en el que recayó gracias a la conducta del contratista. Pues, entiéndase que, su tiempo de vigencia se encontraría caduco y el Expediente Técnico que en su momento fue remitido y desarrollado hasta el Producto N°05 - cuestionablemente- a la fecha no solo no estaría completo, sino que, además, se encontraría pendiente de actualización.
58. ¿Cómo es que se puede considerar irreversible la conducta por parte de Consorcio Aguas de Chepén? Todo recae en el ACTA DE REINICIO DE ACTIVIDADES DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO llevada a cabo el día miércoles 01 de junio de 2024, a través de la cuál, la Municipalidad Provincial de Chepén y el Consorcio Aguas de Chepén -con intervención del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas; el Supervisor de obra; y, el Representante Común del Consorcio acordaron proceder con el reinicio de los trabajos en la elaboración del expediente técnico. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:





59. Así pues, resalta la precisión expresa de la finalidad de la reunión que motivó la firma de comentada Acta. La misma se detalla bajo los siguientes términos: "El objeto de la reunión es formalizar el reinicio de la elaboración del expediente técnico (...)". Así también, lo pactado refiere a un único e inconfundible acuerdo, tal como se describe: "(...) las partes acuerdan reiniciar los trabajos en la elaboración del expediente técnico del proyecto (...)".
60. Entiéndase, entonces, que Consorcio Aguas de Chepén a través de la firma de su representante común -como la persona encargada de manifestar la voluntad de la persona jurídica de la que es responsable- se ciñe y se obliga al cumplimiento de lo graficado en el documento citado en el párrafo precedente.
61. Consorcio Aguas de Chepén indica, a través de su escrito de Demanda Arbitral, lo siguiente: "(...) la Entidad, no señala ninguna de las causales que se mencionó anteriormente, sobre los motivos de nuestra conciliación extrajudicial, solo se basa en un motivo "no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente". No obstante, de nuestra resolución contractual, legalmente válida ante toda situación, se puede rescatar lo siguiente:



62. Como principal motivación, se redacta la no manifestación de intención de reinicio de las actividades -a pesar de haberse pactado en acuerdo de voluntad de partes a través del ACTA DE REINICIO DE ACTIVIDADES DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO- eso acarrearía, indefendiblemente, la no disposición del plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio. Asimismo, como parte de la argumentación en prelación de la causal de resolución -incumplimiento basado en la no realización de lo pactado en el Acta mencionada líneas arriba-; el no haber remitido la información referente al saldo restante a ejecutar de las obligaciones contractuales, así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad.
63. Consorcio Aguas de Chepén no ha cumplido con lo pactado con la Entidad a través de su Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y su Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas; así como con el Supervisor de Obra; a través del Acta de reinicio de actividades, al no continuar con el cumplimiento de obligaciones a pesar de ya haber acordado proceder con ello.

64. Es alarmante como es que, Consorcio Aguas de Chepén intenta hacer pasar uno de esos supuestos, sin tratarse del principal y evidente, como la principal motivación de la Resolución Contractual legalmente válida realizada por la Municipalidad Provincial de Chepén; ello, en referencia a lo rescatado de su escrito de Demanda Arbitral:

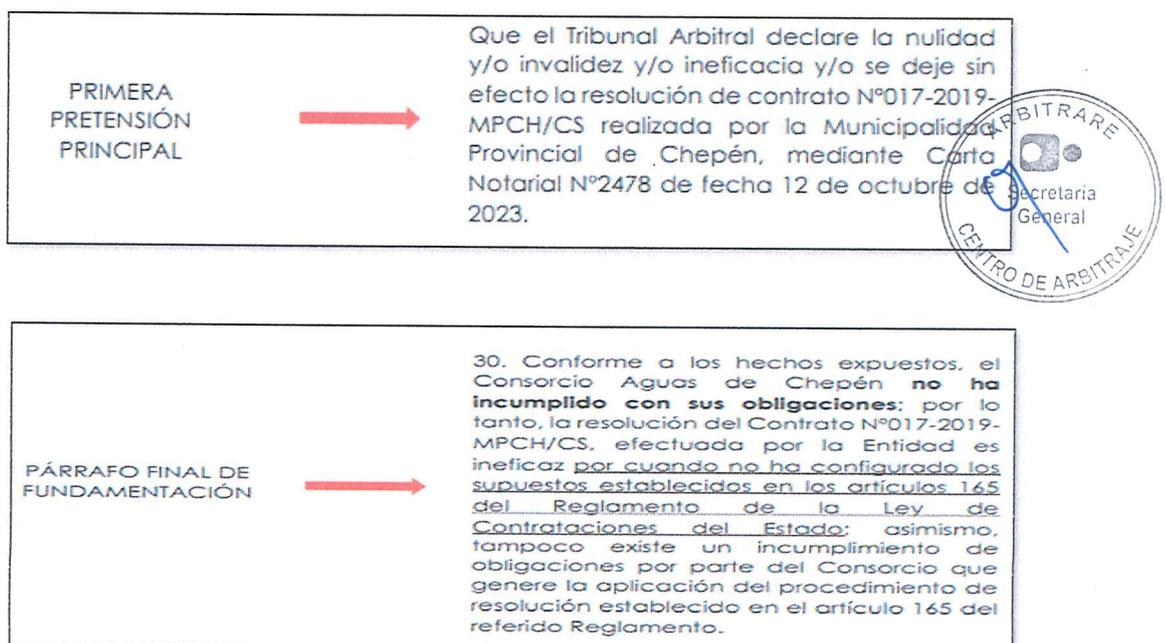
29. El segundo párrafo de la carta que resuelve el contrato, es como sigue:

Que, mediante Informe N° 978-2022-MPCH/ANCLU-DEPDI de fecha 10 de agosto de 2022, el Sr. Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, (entidad), (...) Que, en vista que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN no ha manifestado avances de reanudar las actividades, se no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con las acciones del servicio además de no haber manifestado información notarial de acuerdo a lo establecido en el artículo de las obligaciones contractuales así como la falta de asistencia por parte del Contratista y por consiguiente sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad y a raíz de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se podrá establecer que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, está faltando al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que la Entidad se encuentra facultada para resolver resolución de contrato de conformidad con el artículo 165 del Reglamento.

Como se puede apreciar en dicho párrafo, la Entidad, no señala ninguna de las causales que se mencionó anteriormente, sobre los motivos de nuestra conciliación extrajudicial, solo se basa en un motivo, "no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente", como puede deducir la Entidad que mi representada haya puesto a disposición al personal suficiente e idóneo, a sabiendas que mi personal no esta a cargo de la Municipalidad sino de mi representada y como puede cuestionar su profesionalismo, siendo esto una prueba que si se encontraba mi personal a pesar que la entidad, no resolvió lo que se había requerido, como la ampliación de plazo y la disponibilidad del terreno y la designación de los profesionales a cargo de la coordinación y supervisión de la obra.

Párrafo en análisis: "la Entidad, (...), solo se basa en un motivo, "no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente"

65. Así, queda demostrado que es incorrecta la supuesta causal alegada por parte de Consorcio Aguas de Chepén. La causal de Resolución Contractual alegada por parte de la Entidad refiere directamente al incumplimiento contractual que acarreo la falta de manifestación por parte del Contratista con respecto al Acta de reinicio de actividades.
66. La dotación de irreversibilidad que ampara la respuesta del presente cuestionamiento se refleja en que Consorcio Aguas de Chepén desde la fecha de firma del Acta de reinicio hasta la presente -considerando la Resolución Contractual efectuada por la Entidad a la que represento- no cumplió con las obligaciones asumidas aún después de haber expresado estar de acuerdo con la continuación de las mismas.
67. Por consiguiente, al amparo del numeral 165.4, del RLCE cabe plantearnos la siguiente cuestión ¿la Entidad, en el ejercicio legítimo de sus funciones, realizó de forma correcta la Resolución Contractual del Contrato suscrito con Consorcio Aguas de Chepén? Por los argumentos esbozados a lo largo del presente desarrollo la respuesta recae en una AFIRMACIÓN contundente.
68. Es pertinente plasmar el siguiente gráfico a través del cual se referencia lo peticionado por parte de Consorcio Aguas de Chepén. su conclusión final y nuestros fundamentos:



<p>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONSORCIO</p>		<p>Quedó fundamentado que Consorcio Aguas de Chepén posterior a plasmar su manifestación de voluntad acordando con la Entidad el reinicio de sus actividades con respecto a la elaboración del expediente técnico de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", no cumplió con lo acordado, y con ello, con el cumplimiento de sus obligaciones aún después de haber manifestado lo contrario.</p>
---	---	--

<p>CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PARA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL</p>		<p>"Artículo 36.- Resolución de contratos</p> <p>36.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a ninguna de las partes. "</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 164.- Causales de resolución</p> <p>164.1. La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:</p> <p>a) Incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. "</p> <p>-----</p> <p>"Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato</p> <p>165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."</p>
--	---	--

69. Como se puede apreciar en el esquema expuesto anteriormente, las conclusiones a las que se pueden arribar acorde a lo sustentado por Consorcio Aguas de Chepén y la Municipalidad Provincial de Chepén se detallan en concordancia con la incoherencia en la que recae el contratista tratando de defender o fundamentar que, supuestamente, no se configuran los supuestos del procedimiento legal pertinente cuando queda demostrado que no es así.
70. La Resolución Contractual efectuada por la Municipalidad Provincial de Chepén queda válida y eficaz ante el cumplimiento de la normativa pertinente -Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento-. Pero, ahora, una vez constatado que la causal de Resolución sin previo aviso -de conformidad con el 165.4 del RLCE- se cumple a pie de letra y cabalidad. Cabe delimitar, en afán de demostrar que fue una actuación justa en derecho y seguida en norma por parte de la Municipalidad Provincial de Chepén cómo es que se configura el incumplimiento alrededor del caso.
71. Entonces, ¿cómo es que Consorcio Aguas de Chepén manifestó su inconducta en razón al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la Municipalidad Provincial de Chepén?
72. La Opinión N°037-2022/DTN detalla lo siguiente con respecto al incumplimiento de obligaciones de forma injustificada por parte del Contratista. Al respecto, se puede revisar que:

En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.

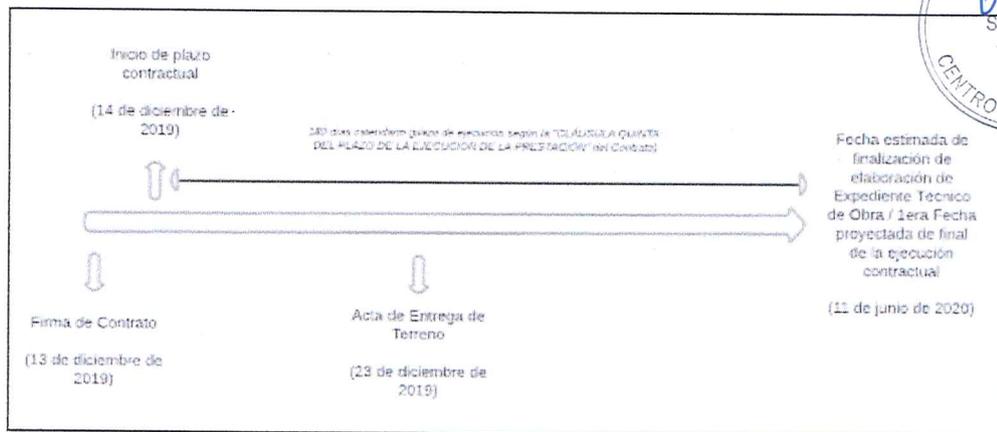
En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de



cumplirlas. Así podrían presentarse circunstancias en las que, por ejemplo, el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales.

Al respecto, cabe mencionar que si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido una definición concreta respecto de qué debe entenderse o calificarse como incumplimiento injustificado, a partir de una apreciación sistemática de la norma, puede advertirse que dicho incumplimiento se configura cuando se infringen los acuerdos y obligaciones previstos en el contrato por motivos que le resultan imputables al contratista, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control, y respecto de los cuales no tiene justificación alguna.

73. De la revisión del tenor de todo lo dispuesto a lo largo de la demanda arbitral interpuesta por parte de Consorcio Aguas de Chepén no existe apreciación tal que se dedique a justificar el ¿por qué aseguran la inexistencia de un incumplimiento de obligaciones de su parte? Toda vez que lo pactado y acordado por las partes demuestra lo contrario. Y, aun habiendo mencionado que el incumplimiento, en el que se ha demostrado que han recaído, pudo haber sido justificado -cuestión que no se dio de esa forma- la irreversibilidad de su incumplimiento, avala nuestra posición de Resolución legalmente desarrollada.
74. En principio, es necesario establecer un esquema de acreditación de cumplimiento de Consorcio Aguas de Chepén hasta antes de su falta de diligencia en cumplimiento con respecto a los hechos que derivan en la Resolución del contrato. El mimetismo temporal adaptado a los hechos del caso se puede revisar en los siguientes argumentos.
75. El día 13 de diciembre de 2019 se firma el contrato N°017-2019- MPCH/CS -CONTRATO- para el servicio de consultoría de obra para elaboración de expediente técnico. El plazo contractual iniciaría al día siguiente de firmado comentado contrato, el día 14 de diciembre de 2019.
76. El acta de Entrega de Terreno se firmaría el día 23 de diciembre de 2019, misma fecha en las que el contratista iniciaría la elaboración del expediente técnico. Entonces, si se entiende que, la proyección de la presente contratación se grafica en una línea temporal no mayor a 180 días, la culminación de la ejecución contractual se habría llevado a cabo el día 11 de junio de 2020.
77. Determinadas apreciaciones fueron desarrolladas por Consorcio Aguas de Chepén a través de los fundamentos número 2, 4 y 5 de los Antecedentes de su escrito de Demanda Arbitral; no obstante, ellos mencionaron que el día final de ejecución del contrato sería el 19 de junio de 2020, aseveración incorrecta. Consecuentemente, los hechos señalados a lo largo de estos párrafos se pueden apreciar de mejor manera a lo largo de la siguiente línea de tiempo:



78. La "CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO" redactada en el CONTRATO redacta cuántos entregables -denominados PRODUCTOS- forman parte de la presente contratación y como es que se ejecutará su pago:

CLAUSULA CUARTA DEL PAGO:
La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES distribuidos de la siguiente manera:

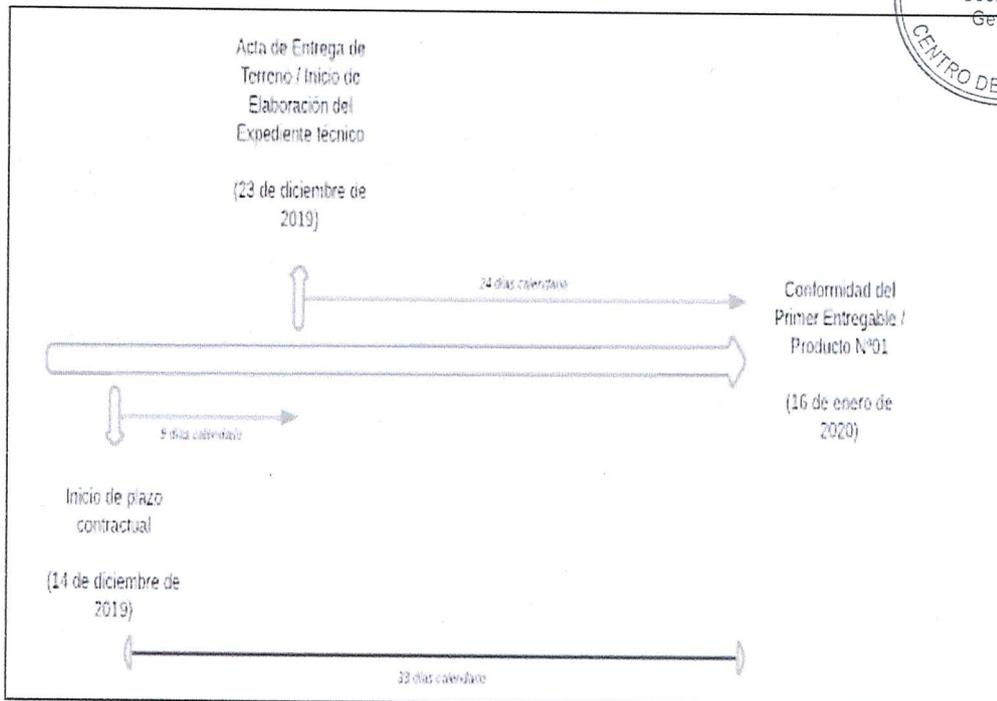
- 1er Pago: 10% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 1 y del Primer Informe de Supervisión.
- 2do Pago: 20% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 2 y del Segundo Informe de Supervisión.
- 3er Pago: 10% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 3 y del Tercer Informe de Supervisión.
- 4to Pago: 15% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 4 y del Cuarto Informe de Supervisión.
- 5to Pago: 20% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 5 y del Quinto Informe de Supervisión.
- 6to Pago: 20% del monto contractual, a la conformidad de la Entidad sobre la aprobación del PRODUCTO 6 y del Sexto Informe de Supervisión del monto contractual y a la conformidad de la Entidad del Informe Final de la Supervisión una vez obtenida la aprobación de la consistencia de la UF registra la información del Proyecto en el Banco de Inversiones por las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) corresponde el FORMATO 01 de la directiva 07.

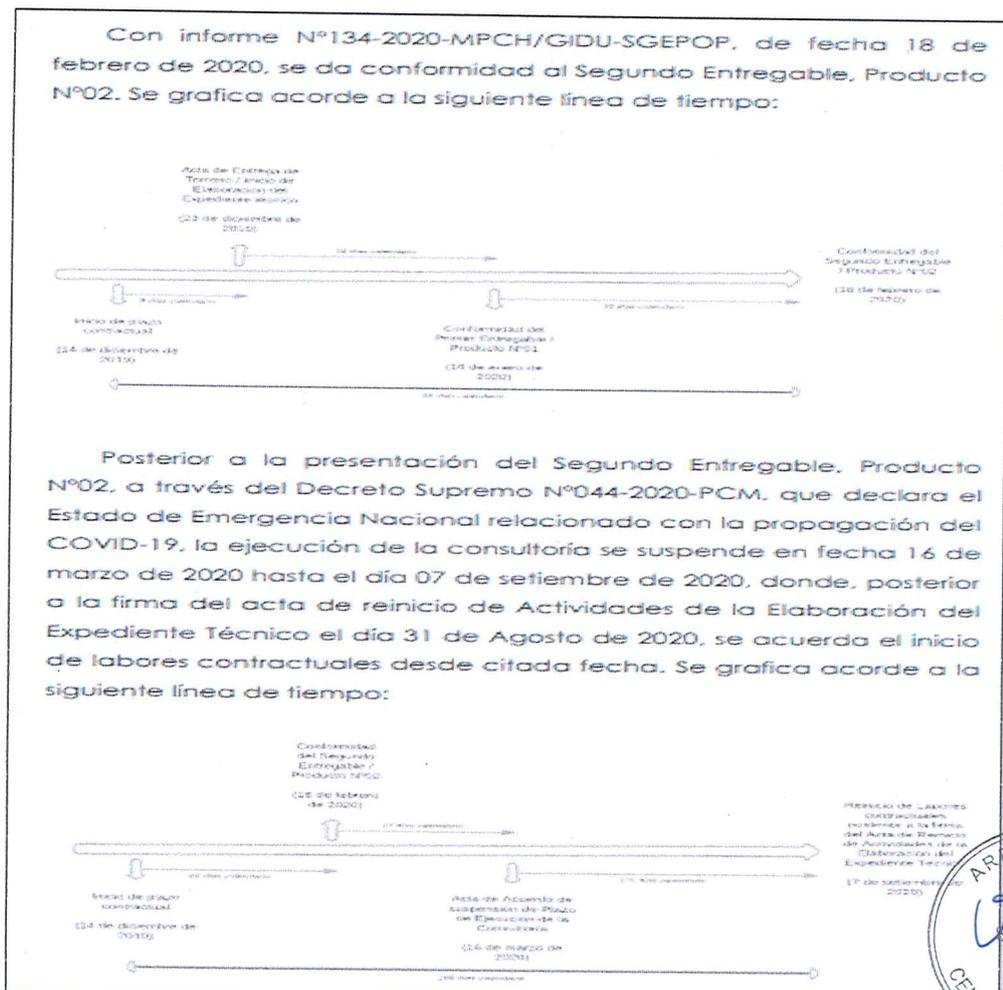
PRODUCTOS:
De Conformidad con el Numeral 3.1.2.6.3. PLAZO DE EJECUCIÓN, ENTREGABLES de los Términos de Referencia definidos en el Anexo A de las Bases Integradas.

- P-1: Plan de Trabajo y cronograma: (3.1.2.6.3.1)
- P-2: Presentación de los Estudios: (3.1.2.6.3.2)
- P-3: Presentación de los Estudios Básicos al 100%. Entrega de Estudios Complementarios. (3.1.2.6.3.3)
- P-4: Entrega de Estudios Básicos al 100%. Estudios Complementarios, Autorizaciones y Coordinaciones con empresas de servicios y otras entidades. Estudios Definitivos al 50%. (3.1.2.6.3.4)
- P-5: Estudios Definitivos al 100%. (3.1.2.6.3.5)
- P-6: Presentación del Expediente Técnico: (3.1.2.6.3.6)

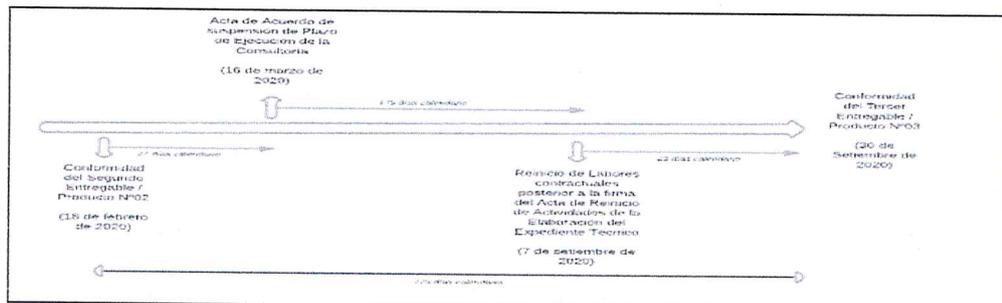
Posición analítica: Se trataría de un total de 6 PRODUCTOS (ENTREGABLES) que, acompañados de un informe de supervisión harían valer el pago proporcional al monto indicado en el contrato. Acorde a lo que se representa en la imagen previa.

79. Correspondería explicar cómo es que, a lo largo de la ejecución contractual, estos productos fueron presentados, y lo trascendente que resultaría incidir en los plazos para demostrar el incumplimiento contractual efectuado por Consorcio Aguas de Chepén.
80. Siendo así, con Informe N°030-2020-MPCH/GIDU-SGEGOP, de fecha 16 de enero de 2020, se da conformidad al Primer Entregable, Producto N°01. Se grafica acorde a la siguiente línea de tiempo:



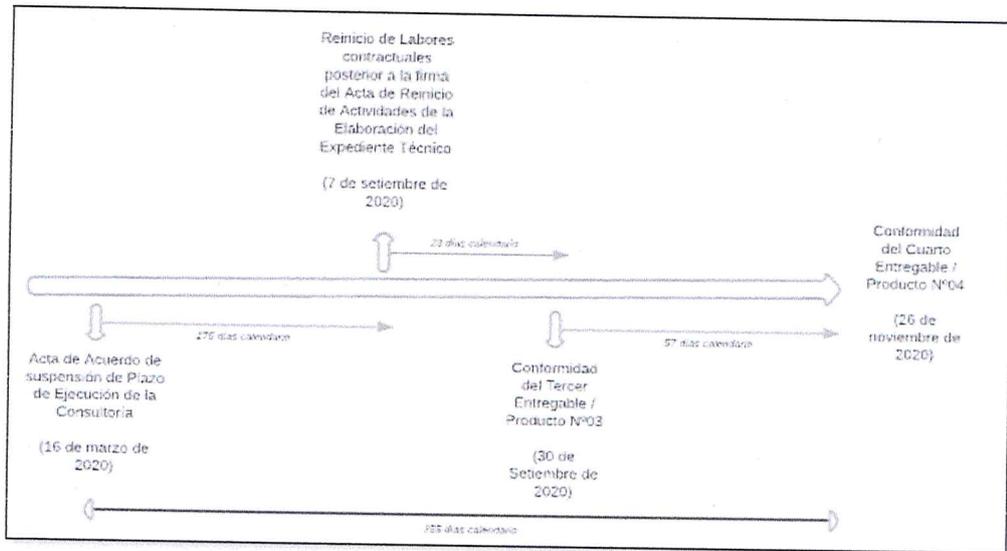


81. Con informe N°575-2020-MPCH/GIDU-SGEPOP, de fecha 30 de setiembre de 2020, se da conformidad al Tercer Entregable, Producto N°03. Se grafica acorde a la siguiente línea de tiempo:

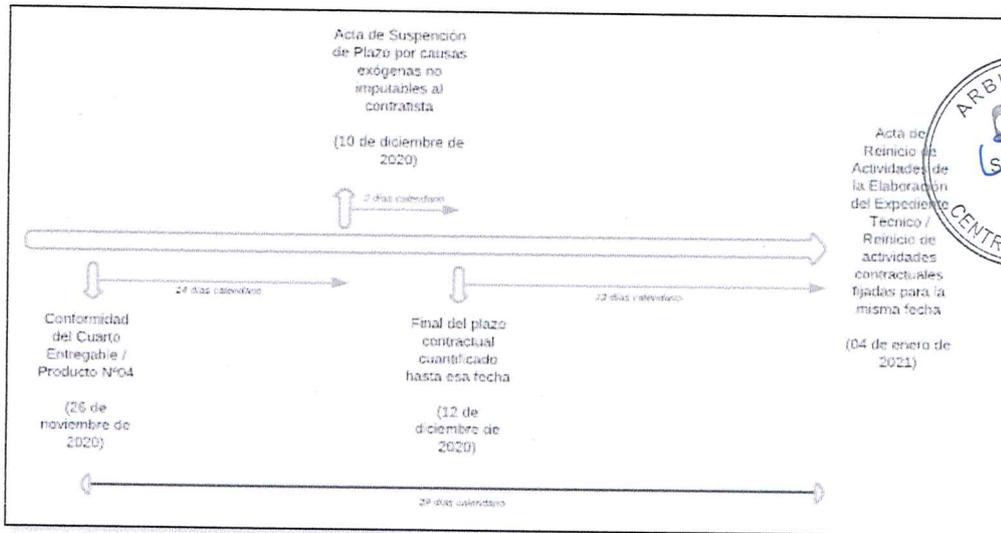


82. Como se puede apreciar, independientemente de la clara y justificada inejecución de obligaciones contractuales a causa del Estado de Emergencia decretado en razón del COVID-19, Consorcio Aguas de Chepén se tomó un total de 50 días, contando los 27 días calendario transcurridos desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020 en el que se dio la suspensión del plazo de ejecución; y, los 23 días transcurridos desde que el inicio de las labores contractuales acordado por el Acta de Reinicio de Actividades de la Elaboración del Expediente Técnico, el día 07 de setiembre de 2020, hasta el día 30 de setiembre de 2020 que se otorgó la conformidad al Tercer Entregable, Producto N°03.

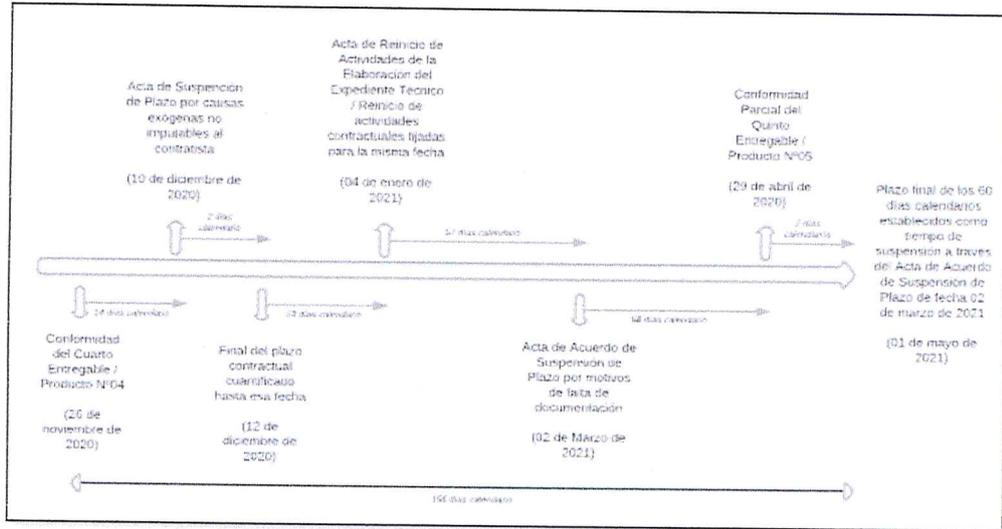
83. Con informe N°919-2020-MPCH/GIDU-SGEPOP, de fecha 26 de noviembre de 2020, se da conformidad al Cuarto Entregable, Producto N°04. Se grafica acorde a la siguiente línea de tiempo:



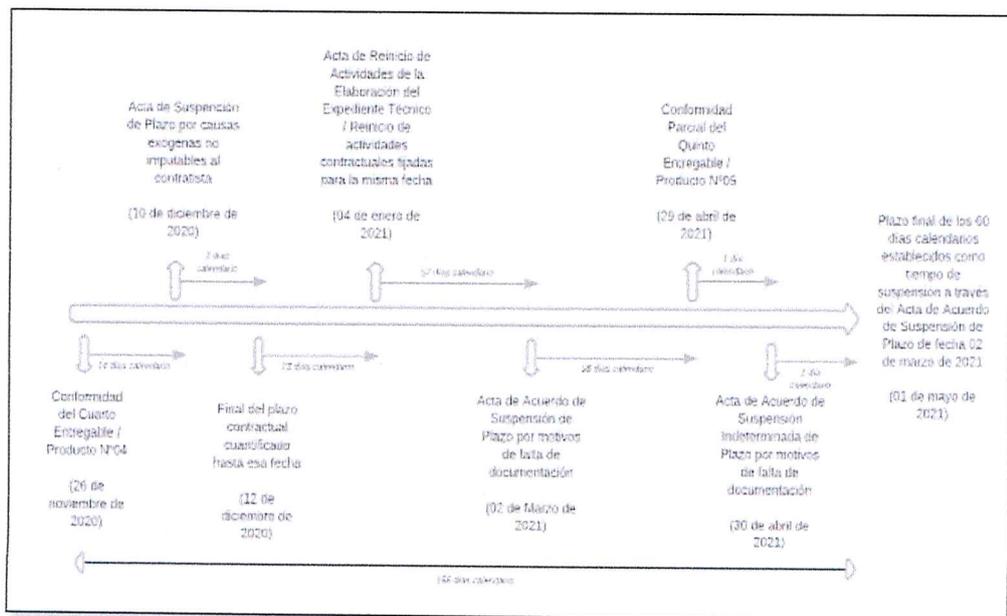
84. Posterior a la presentación del Cuarto Entregable, Producto N°04, por medio del Acta de Suspensión de Plazo suscrita el 10 de diciembre de 2020, se suspende el plazo contractual con el que contaba Consorcio Aguas de Chepén a motivación de causas exógenas no imputables al contratista. Posteriormente, a través de Acta de Reinicio de Actividades de fecha 04 de enero de 2021, se pacta el reinicio de actividades a partir del mismo día. Los hechos demarcados en este párrafo se representan a través de la siguiente línea de tiempo:



85. Con informe N°329-2021-MPCH/GIDU-SGEPOP, de fecha 29 de abril de 2021 se da conformidad parcial al Quinto Entregable, Producto N°05. En el caso particular del presente Entregable. Se estableció, una vez levantadas las observaciones correspondientes, la conformidad del entregable/producto en un 50%. Ello se representaría en un 12 % del monto contractual. Recordemos que, a través del Contrato se estableció que el Producto abordado acogería un 20% del Monto Contractual. Consecuentemente, se entendería que restaría un 8% del Monto Contractual con respecto al presente entregable y un 20% adicional del Entregable/Productos, siguiente. Se grafica acorde a la siguiente línea de tiempo:



86. A través del presente párrafo, es necesario indicar que, previa presentación, con conformidad parcial del Quinto Entregable, Producto N°05, se dispuso la suspensión del plazo de ejecución contractual debido a la falta de remisión documentaria por parte de Entidades Pública -SUNARP y ANA- por un plazo de 60 días, computándose desde el día 02 de marzo de 2021 en que las partes suscriben al Acta de Acuerdo de Suspensión.
87. El conteo de días en los que Consorcio Aguas de Chepén ejecutó con normalidad para la presentación del Entregable Quinto, que fue aceptado en un 50% fue de 71 días calendario, teniendo en cuenta las suspensiones establecidas. Toda vez que existieron problemas con la tramitación documentaria correspondiente.
88. Así pues, no es menos importante indicar que, la remisión de la conformidad en 50% del total del Entregable, representado en un 12% del pago del monto contractual, fue remitida por la Entidad dentro del plazo de suspensión dispuesto. Porque, es importante recordar que, el plazo de suspensión acordado por las partes del día 02 de marzo de 2021 fue de 60 días calendario. Fecha final que sería acogida el día 01 de mayo de 2021, dos 02 días calendario después de remitida la conformidad en 50% del Entregable quinto.
89. Mediante Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo, de fecha 30 de abril de 2020, se llega a la conclusión de establecer una suspensión indeterminada. Ello fundamentado en la falta de documentación correspondiente a la respuesta tardía de la SUNARP y la ANA. Se grafica acorde a la siguiente línea de tiempo:



90. Se puede apreciar que, las dos últimas acciones fueron dispuestas dentro de un plazo de suspensión ya estipulado por las partes. Ello claro, sustentado en el actuar diligente por parte de la Municipalidad Provincial de Chepén, en atención a la falta de tramitación célere por parte de SUNARP y el ANA respecto de la documentación que requería, en ese entonces, el Contratista para la continuación de sus labores en relación al Contrato. Cabe mencionar que, de todo lo remitido por el contratista, relacionado con el cumplimiento de su trabajo, de forma diligente, hasta esa fecha, correspondiente a la conformidad de los entregables, el avance se podría calcular en un 72% del total de la Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico.
91. De toca la exposición gráfica en el presente documento, con afán de representar la explicación profunda y detallada de los plazos que mantuvo el contratista para la remisión en un 72% de la totalidad de la consultoría para la elaboración del Expediente Técnico - independientemente de la falta de documentación alegada-, se puede establecer un promedio de plazos dentro de los que se pudo remitir un Entregable/Producto ya sea en su totalidad o en un 50% trabajado. Revisar la siguiente información:
- Primer Entregable/ Producto N°01: 33 días calendario.
 - Segundo Entregable/ Producto N°02: 33 días calendario.
 - Tercer Entregable/ Producto N°03: 50 días calendario (sumatoria pre y post Estado de Emergencia por COVID-19).
 - Cuarto Entregable/ Producto N°04: 57 días calendario.
 - Quinto Entregable/ Producto N°05 (50% de conformidad materializada en un 12% del monto contractual): 71 días calendario.
92. Es importante señalar que, de conformidad con la "CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO" del CONTRATO la descripción de los productos indica que, el Producto N°04 y el Producto N°05 se encuentran relacionados por los Estudios Definitivos. Para un mejor entendimiento se representa el siguiente detalle:
- P-4:
Entrega de Estudios Básicos al 100%. o Estudios Complementarios.
- Autorizaciones y Coordinaciones con empresas de servicios y otras Entidades. o Estudios Definitivos al 50%.
- P-5:
Estudios Definitivos al 100%.
93. También, las Bases Integradas de la Contratación estudiada, en su numeral 3.1.2.8.3., "PLAZO DE EJECUCIÓN, ENTREGABLES", indica el contenido de cada uno de los entregables. Con respecto al Entregable N°04, se puede revisar la siguiente información:



3.1.2.8.3.4. CUARTO ENTREGABLE

El Cuarto entregable debe contener los siguientes Estudios y diseños:

- Entrega de los Estudios Básicos: (100%)
 - Estudios Complementarios:
 - Estudio de Tránsito y Plan de Desvíos (100%)
 - Estudio de Gestión de Riesgos (100%)
 - Informe de Seguridad e Higiene Ocupacional (100%)
 - Estudio de Vulnerabilidad y Riesgo (100%)
 - Estudio de Diagnóstico de Arqueología (100%)
 - Saneamiento físico legal (80%)
 - Planos generales de ubicación y localización con referencia a la afectación de las áreas o inmuebles que se requieren para el Proyecto (Esquema general - Saneamiento Físico Legal Línea de afectación).
 - Informe Final de Libre Disponibilidad de Terrenos
 - Documentación técnica y legal para la suscripción del acto jurídico tendiente a la obtención de la libre disponibilidad y saneamiento físico legal de las áreas o terrenos requeridos para el Proyecto, que incluyen contratos, actas, autorizaciones, etc.
 - Plano perimétrico y de ubicación de cada inmueble requerido.
 - Memoria descriptiva de cada área o inmueble requerido.
 - Requerimiento de búsqueda catastral ante SUNARP
 - Ficha resumen de las áreas o inmuebles afectados.
 - Certificado de búsqueda catastral de cada área o inmueble requerido para el Proyecto.
 - Copia literal completa y actualizada de la fichas o partidas registrales correspondientes, expedidas por la SUNARP, tratándose de predios inscritos.
 - Copia de los títulos archivados que sustentan el diagnóstico técnico registral.
 - Consultas y resultados a la Superintendencia de Bienes Estatales - SBN y/o COFOPRI y/o Gobierno Regional y/o Ministerio de Agricultura, de ser necesario.
 - Plano de diagnóstico técnico registral o plano temático de cada una de las áreas o inmuebles requeridos para el proyecto.
- Diseño Psicotécnico
 - Sistema de Agua Potable
 - Sistema de Alcantarillado
 - Diseño Estructural
 - Análisis de Estabilidad de Terreno y Diques
 - Diseño Eléctrico y Electromecánico

Se presentará a los Noventa (90) días calendario de la firma del contrato

El contenido de los Estudios se encuentran en los ítems 3.1.2.4 "Estudios Básicos", 3.1.2.5. "Estudios Complementarios", 3.1.2.6. "Autorizaciones y coordinaciones con empresas de servicios y otras entidades" y 3.1.2.7. "Estudio Definitivo del Proyecto"

94. Situación similar acontece con el Quinto Entregable, Producto N°05. Ya que, de correspondencia con el mismo, las Bases Integradas estipulan lo que se aprecia a continuación:

3.1.2.8.3.5. QUINTO ENTREGABLE

- Estudios Definitivos: (100%)
 - Diseño Hidráulico
 - Sistema de Agua Potable
 - Sistema de Alcantarillado
 - Diseño Estructural
 - Análisis de Estabilidad de Terreno y Diques
 - Diseño Eléctrico y Electromecánico

Se presentará a los Cuarenta (40) días calendario de la firma del contrato.

El contenido de los Estudios se encuentran en los ítems 3.1.2.4 "Estudios Básicos", 3.1.2.5 "Estudios Complementarios", 3.1.2.6 "Autorizaciones y coordinaciones con empresas de servicios y otras entidades" y 3.1.2.7 "Estudio Definitivo del Proyecto".

Posición analítica: Como se aprecia en la información gráfica, las Bases Integradas cumplen con desarrollar la descripción del contenido de cada uno de los puntos establecidos en el Contrato Suscrito por las partes -entiéndase: Estudios Definitivos (100%)-.

95. Entonces, si se contempla que, tanto en el Cuarto Entregable como en el Quinto, Producto N°04 y Producto N°5, se estipula el índice de trabajos perteneciente a Estudios Definitivos bajo los mismos parámetros con la diferenciación únicamente porcentual en tema de avance de ejecución. Y que, en el Quinto Entregable, la conformidad se ciñe al cumplimiento del 100% de los Estudios Definitivos; y, en el cuarto Entregable ya se habría otorgado la conformidad total, siempre que dentro de los cumplidos por parte del contratista abarquen el 50% de los Estudios Definitivos.
96. Consecuentemente, la conformidad otorgada a través del Producto N°05, distribuida en un 50% de su ejecución, misma que ya constatada en el Producto N°04, y un 12% de su valorización; se puede entender que, para el Quinto Entregable, únicamente, se estaría valorando un 50% que ya fue revisado y otorgado en conformidad a través del Cuarto Entregable.
97. Así, con las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, se puede concluir que, la presentación del Quinto Entregable, Producto N°05, no referiría a un plazo de 71 días adicionales, sino, a una consideración que, inicialmente, habría sido acogida en la presentación del Producto N°04. Por consiguiente, el Consorcio Aguas de Chepén, en promedio, habría dispuesto de un plazo de entre 30 y 50 días calendario para la remisión de sus Entregables/Productos o avances de los mismos, si se puede considerar de esa forma.
98. No obstante, del análisis de la remisión de lo restante del Producto N°05 y la totalidad del Producto N°06 -entregables finales de la ejecución contractual- se revisa la controversia existente a la Ampliación de Plazo N°03. Mismo que será analizada a continuación.
99. En el siguiente desarrollo. Con Carta N°169-2021-REDLSC-RC el representante común del Consorcio Aguas de Chepén le remite a la Entidad su solicitud de ampliación de Plazo N°03 por un tiempo estimado en 60 días adicionales de ejecución contractual, basado, igualmente, en atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista.
100. Mediante Carta N°003-2021-FRV-CPO2CH/S fechada el día 01 de marzo de 2021, el Supervisor de la Elaboración del Expediente Técnico Fredy Rodríguez Vega- presenta la solicitud remitida por parte del Contratista acogiendo como causales los siguientes presupuestos:
- Demora de la respuesta de SUNARP.
 - Documentación correspondiente al saneamiento físico legal de los terrenos donde se construirían los pozos, reservorios y servidumbre.
 - De igual forma, el trámite pendiente, relacionado al punto precedente, correspondiente a la Autoridad Local del Agua (ALA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
 - Finalmente, el trámite de factibilidad en HIDRANDINA.
101. Posteriormente, en atención a las razones expuestas por el Contratista a través de su carta de Solicitud de Ampliación de Plazo N°03, se firma el Acta de Acuerdo de Suspensión de Plazo suscrita el día 30 de abril de 2021. Las personas involucradas en la suscripción de comentada Acta serían las siguientes:
- La Supervisión.
 - La Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas.
 - La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano



- Y los representantes de Aguas de Chepén.
102. La motivación a la que se acoge el presente acuerdo, delimita como principales razones no imputables al consultor, las siguientes:
- Falta de respuesta de la documentación sobre búsquedas catastrales en la SUNARP a fin de otorgar la libre disponibilidad de los terrenos.
 - Y, conformación de la fuente de agua por parte de la ANA. Entiéndase, el pronunciamiento debido de la Entidad.
103. En atención a ello, a través del Acta N°Co00Ss1/LALIBERTAD/PNSU/v.10 fechada el día 10 de noviembre de 2021 se establecen los siguientes acuerdos con el Consorcio Aguas de Chepén:
- Plazo de la suspensión: hasta que el ANA de respuesta al trámite de disponibilidad hídrica de los pozos 05 y 06.
 - Responsabilidad de la Entidad: encargada de realizar los trámites antes la SBN a fin de contar con el saneamiento físico legal y de libre disponibilidad de los terrenos.
 - Responsabilidad del Contratista: dar inicio a los trámites de autorización de uso de vías ante Provías así como ante HIDRANDINA para el suministro eléctrico de los pozos.
104. Toda la información desarrollada en el presente párrafo forma parte del desarrollo de la parte demandante a través de su Demanda Arbitral al tenor de su numeral 26. Así se puede apreciar en la siguiente imagen:

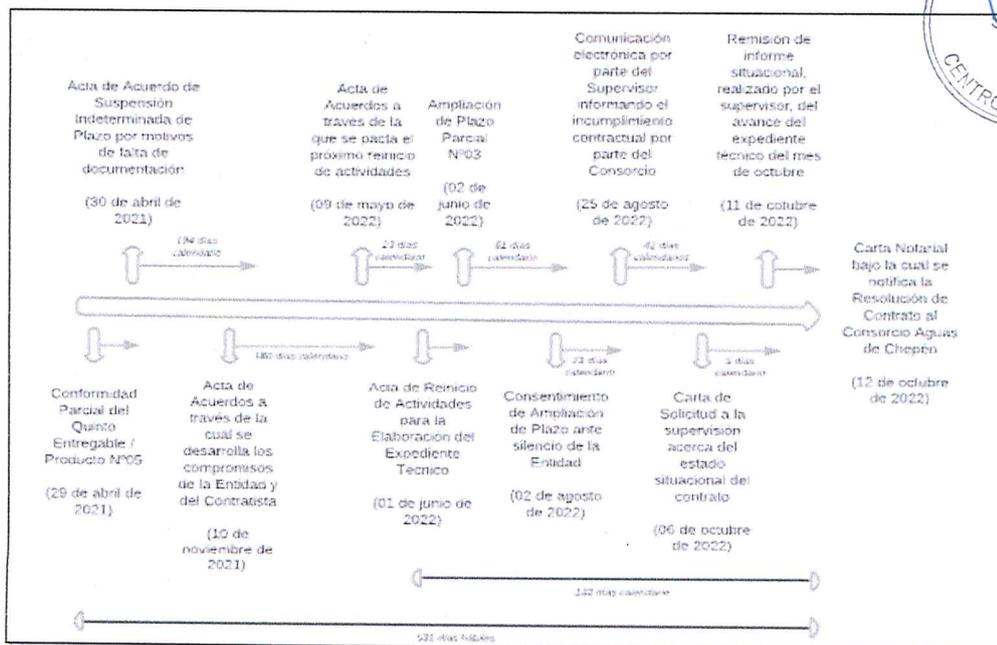
26) Mediante Acta-Co00Ss1/LALIBERTAD/PNSU/v.1.0, del 10 de noviembre de 2021, representantes del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Municipalidad Provincial de Chepén, Supervisión y "Consorcio Aguas Chepén", establecen varios acuerdos, entre los cuales, que la suspensión continuará hasta que el ANA de respuesta al trámite de disponibilidad hídrica de los pozos 05 y 06 y que la Entidad será la encargada de realizar los trámites ante la SBN a fin de contar con el saneamiento físico legal y libre disponibilidad de los terrenos, así como el "Consorcio Aguas Chepén" se compromete dar inicio a los tramites de autorización de uso de vías ante Provías así como ante HIDRANDINA para el suministro eléctrico de los pozos.

105. Así, con respecto al pronunciamiento bajo responsabilidad de la Autoridad Nacional del Agua -ANA-; el día 16 de marzo de 2022 se estipuló la Resolución Directoral N°0331-2022-ANA-AAA.JZ; el día 11 de abril de 2022 se estipuló la Resolución Directoral N°0474-2022-ANAAAA.JZ; el día 12 de abril de 2022 se estipuló la Resolución Directoral N°0475-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 12 de abril de 2022; y, finalmente, el mismo 12 de abril de 2022 se estipuló la Resolución Directoral N°0472-2022-ANA-AAA.JZ. Con esos cuatro documentos remitidos por parte de la ANA, se cumpliría con el primer acuerdo del Acta - Co00Ss1/LALIBERTAD/PNSU/v.1.0 de fecha 10 de noviembre de 2021 relacionado al final de la suspensión ante la respuesta emitida por parte del ANA.
106. En atención a ello, en fecha 09 de mayo de 2022 a través de Acta000226/LALIBERTAD/PNSUN.1.0 se establecen los siguientes acuerdos:

#	DETALLE	84
	<p>Con fecha 10/05/2022 se realizó la reunión presencial de coordinación para el inicio de la elaboración del expediente técnico del proyecto: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPEN, PROVINCIA DE CHEPEN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD con código DUI 2397194.</p> <p>En ese sentido, la reunión se llevó a cabo debido a la convocatoria de la Municipalidad Provincial de Chepén y participaron representantes de VIVIENDA, Municipalidad, SEDALIB SA, Supervisión y Consorcio Aguas de Chepén.</p> <p>1. Como primer punto de la reunión, se dejó en claro que hubo incumplimiento del Consorcio Aguas de Chepén respecto a comunicar la fecha de la reunión técnica a fin de definir el planteamiento técnico de los pozos. Sin embargo, actualmente ya se cuenta con las autorizaciones del ANA para los pozos de reemplazo.</p> <p>2. A partir de la fecha, SEDALIB tendrá una mayor participación en la elaboración del proyecto a fin de que pueda dar opinión técnica y posterior a ello la factibilidad correspondiente. Se nombrará a Ing. Roger Rodríguez formalmente.</p> <p>3. Se trató el tema de disponibilidad de terrenos y la evaluación de incorporar o no el sector Guadalupita que estaría inmerso en la zona de patrimonio cultural de ex hacienda Lurífico. Se acordó consultar a la especialista en arqueología del proyecto.</p> <p>4. Ing. Iván Ávila expuso la necesidad de realizar los pozos de prueba para los pozos proyectados 05 y 06.</p> <p>5. Finalmente, se realizan una serie de acuerdos indicados en la presente acta.</p>	



107. En fecha 01 de junio de 2022, se suscribe el Acta de Reinicio de Actividades de Elaboración del Expediente Técnico. Entre los participantes se consideraron a las siguientes personas:
- Ing. Jorge Eduardo Llonto Romero (Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano).
 - Ing. Kenny Wilber Montenegro Leiva (Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas).
 - Ing. Fredy Rodríguez Vega (Supervisor de obra).
 - Sr. Rolfy Edhuin De Los Santos Carrillo (Representante común).
108. Lo trascendental en el Acta estudiada se centra, primordialmente, en sus últimos párrafos, mismos que fueron analizados en las primeras páginas del presente escrito. No obstante, inicialmente, se procederá con la consideración temporal del reinicio de actividades para graficar las líneas de tiempo que representen el incumplimiento de la parte demandante aún alegando lo contrario de forma tan escasa en fundamentación. Y, de forma posterior, se analizará y fundamentará, finalmente, lo pactado.
109. Mediante Carta N°233-2022-REDLSC-RC fechada el día 02 de junio de 2022, el contratista adjunta la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°03.
110. Asimismo, el Contratista alega que, mediante Carta N°240-2022- REDSC-RC de fecha 02 de agosto de 2022 informó acerca del cumplimiento del plazo de respuesta de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°03, presentada con Carta N°233-2022-RDLSC-RC. Ello en base al silencio administrativo de la Entidad, generando así su consentimiento.
111. El Supervisor encargado de la presente contratación cumple con remitir, en fecha 25 de agosto de 2022, comunicación electrónica a la Subgerencia de Estudios Proyectos y Obras Públicas y a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano manifestando el incumplimiento de las obligaciones contractuales aún después de haber firmado el acta de reinicio de actividades.
112. En fecha 06 de octubre de 2022, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano notifica la Carta N°051-2022-JCAJ-GIDU-MPCH donde solicita a la supervisión un informe del estado contractual el cual deberá sustentarse técnica y legalmente de conformidad a los términos de referencia de las bases integradas, el contrato y la normativa vigente aplicable. Ello motivado por parte de la Entidad a una próxima resolución contractual.
113. Por ello, el Ing. Freddy Rodríguez Vega a través de Carta N°012- 2022-FRV-CPO2CH/S en fecha 11 de octubre cumple con remitir citado informe; en razón al mismo, la Entidad Resuelve el contrato el día 12 de octubre a través de Carta Notarial N°2478. Los hechos detallados a través de la sección tratada de este escrito, se pueden resumir, de forma precisa en la siguiente línea de tiempo:



114. A ese nivel, cabe plantearnos la siguiente interrogante, aun cuando Consorcio Aguas de Chepén mantuvo una línea de remisión de Entregables, con y sin ampliaciones de plazo por causas externas al contratista, de entre 30 o 50 días calendario, pretende plantear una posición en la que se justifique su sancionable inactividad por un plazo de 133 días calendario. Más aún cuando se puede rescatar que trata de justificar la Resolución contractual efectuada por la Entidad bajo una causal sin fundamento, alegando nuestro cuestionamiento a su personal -situación que nunca sucedió y no demuestran- sino que, además, por encima de lo realmente sucedido tratan de poner a discusión su posición sin base legal válida.
115. Así, tenemos que al tenor del numeral 29 y 30 de su escrito de Demanda Arbitral, Consorcio Aguas de Chepén señala lo siguiente con respecto a la posición legal y válida sostenida por su contraparte, para fundamentar la Resolución Contractual en atención al reiterado incumplimiento de obligaciones por parte del Consultor Proyectista:

29. El segundo párrafo de la carta que resuelve el contrato, es como sigue:

Que, mediante Informe N° 676-2022-MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 15 de agosto de 2022, el Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, concluye, (...) 6) Que en vista que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, así como no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecuta de las obligaciones contractuales así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad a través de las reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se podría establecer que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, está faltando al cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que la Entidad se encontraría facultada para invocar resolución de contrato de conformidad con el artículo 165 del Reglamento.

Como se puede apreciar en dicho párrafo, la Entidad, no señala ninguna de las causales que se mencionó anteriormente, sobre los motivos de nuestra conciliación extrajudicial, solo se basa en un motivo, "no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente", como puede deducir la Entidad que mi representada haya puesto a disposición al personal suficiente e idóneo, a sabiendas que mi personal no esta a cargo de la Municipalidad sino de mi representada y como puede cuestionar su profesionalismo, siendo esto una prueba que si se encontraba mi personal a pesar que la entidad, no resolvió lo que se había requerido, como la ampliación de plazo y la disponibilidad del terreno y la designación de los profesionales a cargo de la coordinación y supervisión de la obra.

30. Conforme a los hechos expuestos, el Consorcio Aguas de Chepén no ha incumplido con sus obligaciones; por lo tanto, la resolución del Contrato N° 017-2019- MPCH/CS, efectuada por la Entidad es ineficaz por cuanto no ha configurado los supuestos establecidos en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, tampoco existe un incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio que genere la aplicación del procedimiento de resolución establecido en el artículo 165 del referido Reglamento.

116. Como se aprecia, Consorcio Aguas de Chepén, muy al margen de su conducta negligente con respecto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, demostrado no una, sino en dos ocasiones -en referencia al incumplimiento acogido en el Acta de Acuerdos del día 09 de mayo de 2022-, también considera necesario alegar hechos que no corresponden a una fundamentación o acopio de nuestra parte. Pues, bien como se puede revisar en nuestro escrito de Resolución contractual, la causal alegada es una y el accionar del Contratista se desglosa en el fundamento, así como se puede ver

Que, mediante Informe n.º 676-2022-MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 15 de agosto de 2022, el Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, concluye, (...) 6) Que, en vista que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, así como no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecuta de las obligaciones contractuales así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad a través de las reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se podría establecer que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, está faltando al cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que la Entidad se encontraría facultada para invocar resolución de contrato de conformidad con el artículo 165 del Reglamento.



117. Del presente desarrollo, entonces, se puede establecer que, como causal principal de Resolución Contractual se puede estipular lo siguiente:

Incumplimiento de obligaciones contractuales:
Motivos:
No ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades.
No ha puesto a disposición al plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio.
No ha remitido información referente del saldo restante de ejecutar de las obligaciones contractuales.

Falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre distintos acuerdos pactados con esta Entidad - referencias directas a las actas de acuerdos varios y actas de reinicio pactadas con esta Entidad.

118. Todo ello, en un plazo injustificable de 133 días calendarios en los que no se recibió avance ni notificación de las actuaciones de Consorcio Aguas de Chepén con respecto al avance de las actividades de Elaboración del Expediente Técnico desde la suscripción del Acta de Reinicio de Actividades.
119. Ahora bien, el contratista redacta en su décimo tercer numeral de su escrito de Demanda Arbitral, su razonamiento con respecto a las causales de ampliaciones de plazo como eximentes de responsabilidad contractual. Cabe plantearnos la pregunta de si ¿se trataría de una posible asunción de la posición alegada por la Entidad con respecto a la corroboración del incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista? Pues bien, ¿es válida la justificación del incumplimiento contractual del contratista tratando de ampararse en las ampliaciones de plazo solicitadas? La respuesta, dada la situación y acorde a lo fundamentado es una negativa firme.
120. No se puede considerar una ampliación de plazo contractual como una eximente de responsabilidad por el incumplimiento generado por la falta de diligencia de Consorcio Aguas de Chepén. El contratista nunca ha tratado de justificar su incumplimiento. Muy por el contrario, se ha demostrado que es una conducta reiterada. Además de haber tratado de justificar su posición a base de interpretaciones extraordinarias de un documento de Resolución Contractual efectuado en su contra.
121. Así pues, en razón a los argumentos descritos a lo largo del presente documento, queda demostrado el actuar negligente de Consorcio Aguas de Chepén toda vez que no ha cumplido con demostrar el incumplimiento de la Municipalidad. Asimismo, dentro de los plazos no se configura una causal consecuente que avale el incumplimiento que han tratado de argumentar en base a la ampliación de plazo solicitada.
122. Por consiguiente, solicitamos que, la primera pretensión principal formulada por parte de CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos.
123. El razonamiento segmentado a través del presente desarrollo junto con las consideraciones preliminares sobre la estructura y funcionamiento del presupuesto público, avalan un sustento válido y conforme a derecho, para considerar desubicada y carente de lógica la pretensión estipulada por parte de Consorcio Aguas de Chepén. Pues bien, se está considerando una interpretación errada del funcionamiento de la distribución del erario para las Contrataciones Estatales que desenvuelvan las Entidades por el incumplimiento de obligaciones de una de las partes de determinada contratación. Además de haber demostrado en tiempo, hechos y normas el actuar poco diligente y la conducta reiterada de incumplimiento de la parte demandante.

c. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

i. Generalidades de la presente contratación

124. En primer lugar, es menester hacer mención a que, el Concurso Público N°001-2019-MPCH/CS, es el antecedente del que deriva el Contrato N°017-2019-MPCH/CS, para la contratación de consultoría de obra para la ELBORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO INTEGRAL DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".
125. La definición de un Contrato en el marco de las Contrataciones con el Estado parte del hecho de que este tiene la necesidad de abastecerse de bienes, servicios y obras. Así, el Estado puede crear vínculos con personas naturales o jurídicas que le prevean los recursos necesarios para operar.
126. Este tipo de contrataciones se realiza en la aplicación de una gestión encargada de responder a las necesidades de la ciudadanía. Ello somete al Estado a la responsabilidad de contratar a los proveedores adecuados para el cumplimiento de obras y proyectos.
127. De conformidad con la Opinión N°156-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -DTN del OSCE-, se puede rescatar lo siguiente:



"2.1.1. De manera previa, es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes".

128. En compañía, se toma en consideración lo redactado en la Opinión N°002-2022/DTN en relación con el vínculo compromisorio de las partes con respecto a la ejecución contractual:

"Sobre el particular, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten las prestaciones a su cargo, a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, que retrasen o paraliquen el cumplimiento de sus obligaciones."

129. Lo que se considera un adecuado cumplimiento en la ejecución de un contrato con el Estado se representa en una situación estimada. Sin embargo, de la lectura del segundo párrafo de la opinión citada se desprende las siguientes líneas: "dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, que retrases o paraliquen el cumplimiento de sus obligaciones". Entonces, queda claro y preciso que, el máximo intérprete de las Contrataciones Públicas en el Perú, bajo el manto de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla dentro de sus supuestos e interpretaciones una habitualidad en las razones bajo las que determinada ejecución puede no ser desarrollada de forma óptima.
130. Aunado a lo anterior, bajo el tenor del tema abordado en el párrafo precedente, la Opinión N°059-2023/DNT emite pronunciamiento respecto de los actos posteriores al perfeccionamiento del contrato que relaciona a las partes y las obligaciones, que -en línea generales- asumen, tanto el contratista como la Entidad:

"2.1.2. En primer lugar, debe indicarse que, en el ámbito de la anterior normativa de contrataciones del Estado, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

En ese contexto normativo, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes era la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verificaba durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría injustificadamente incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas".

131. Ahora bien, de la presente cita, se puede analizar que, en referencia a la normativa anterior, con respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales que vincula a una de las partes, en igual sentido, el máximo intérprete mantiene un cuestionamiento y pronunciamiento líneas acorde a términos similares para indicar lo que se espera en un contrato con el Estado.
132. En distintos años, a través de distintos temas -2019, suspensión del plazo de ejecución contractual; 2022, obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado; 2023, resolución contractual-, siempre coincide en el tenor del pronunciamiento correspondiente a lo que se estima de la ejecución contractual y el cumplimiento de la responsabilidad que una a las partes en el marco de una contratación con el Estado.
133. La buena fe contractual es piedra angular en el marco de las contrataciones públicas. Esta, implica que las partes deban actuar, honesta, leal y diligentemente en todas las etapas del contrato, desde su celebración hasta su ejecución y cumplimiento en totalidad.
134. En el Perú, el principio de buena fe contractual está consagrado en el artículo 1362 del Código Civil peruano:

"Artículo 1362.- Buena Fe

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”

135. Entiéndase, la buena fe contractual implica que las partes involucradas en un contrato deben actuar con honestidad, lealtad y rectitud durante todas las fases del proceso contractual. La trascendencia del presente principio se representa en la mantención proporcional de la equidad y la confianza entre las partes.
136. Concretamente, el principio de buena fe obliga a la administración pública y a los contratistas a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.
137. Es así que, el principio de buena fe contractual -que también se vincula con el principio de equidad- impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe entre las partes. Sobre la base del principio de buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido que confluja a mantener el equilibrio económico del contrato.
138. El respecto letrado Diez Picazo, citado por Soszhana Zusman, indica lo siguiente de acuerdo a una definición precisa, per comprensible en líneas generales, de lo que la buena fe refiere:

“Un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...). 1º contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiéndolo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2º la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas.”.

139. En consideración primordial del ámbito en específico a tratar, una contratación pública, se tiene que entender un acuerdo en base a la oferta que mejor se adapte a la convocatoria lanzada por parte de determinada Entidad. Es ahí donde erradica el razonamiento de la buena fe contractual en la suscripción de un contrato estatal con especial primacía en el entendimiento previo de la Entidad y el Contratista en la suscripción de un contrato derivado de una etapa de selección previamente guiada de lineamientos pre establecidos en una sección directamente vinculada pero distinta.
140. Tal como se detalló líneas arriba, corresponde contemplar lo dispuesto por el Artículo 2, inciso i, de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado:

“i) Equidad, Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”

141. Para un mejor entendimiento de la presente correlación, es importante determinar lo que el carácter conmutativo de un contrato (con el Estado), aporta a la delimitación proporcional y equivalente de las prestaciones y derechos acomodados en la buena fe contractual.
142. El conocido jurista De la Puente y Lavallo², explica lo siguiente acerca de una definición certera respecto de lo que refiere un contrato con carácter conmutativo:

“Se entiende por contrato conmutativo, aquel en el que la entidad de las prestaciones puede establecerse al momento de celebrarse el contrato, de tal manera que cada parte conoce cuál es el contenido de su prestación y el de la otra parte, si la hubiere” (p.215).

143. Consecuentemente, correspondería precisar que, por el carácter conmutativo que se atañe a una contratación pública en general, ambas partes, tanto contratista como Entidad, han delimitado una proporcionalidad y equivalencia con respecto a las obligaciones recíprocas, así como la asunción del compromiso vinculada a comentada equivalencia hasta la terminación de la relación contractual.

² De la Puente y Lavallo, M. (2003). La convención y el contrato (continuación). ADVOCATUS Nueva Época. Octava Edición. Doctrina. 2003-I. 25 de enero de 2003. San Borja, Lima Perú.



144. La corroboración del carácter conmutativo de los contratos se da una vez que ambas prestaciones son correspondidas entre sí, compréndase, la asunción del monto acordado y la ejecución, en su totalidad, de la prestación resultan equivalentes entre sí. Así, la parte esencial indicadora del motivo por el cual las partes pactaron sobre el contrato refiere directamente a la equivalencia de las prestaciones que necesariamente se deben la una a la otra.

145. Morón Urbina y Aguilera Becerri³, se pronuncian en el siguiente sentido:

"Por otra parte, el principio de buena fe contractual -que también se vincula con el principio de equidad- impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de la buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido que confluya a mantener el equilibrio económico del contrato.

Así, en razón al principio de equidad -recogido en la Ley de Contrataciones del Estado- se refleja el carácter conmutativo del contrato y del principio de buena fe contractual. La Obligación del contratista debe guardar plena equivalencia con la retribución que deberá abonarle la entidad."

146. De un entendimiento comparativo, se desprende que, la común intención de las partes, necesariamente se relaciona y tiene gran incidencia en la equivalencia y proporcionalidad de prestaciones y derecho que, en acuerdo de voluntad de partes, tanto el contratista como la Entidad Pública decidieron pactar.

ii. **Contrato de consultoría para la elaboración de Expediente Técnico**

147. Como se desprende de la nomenclatura del presente contrato, la contratación tiene como finalidad la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Integral denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

148. Asimismo, el contrato de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico, el **CONTRATO**, estipula en su cláusula segunda el objeto del mismo. Tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto la contratación de Consultoría de Obra para la **ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO INTEGRAL DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPEN, PROVINCIA DE CHEPEN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**.



149. Así, al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente plasmar las principales aseveraciones y presupuestos que se desprenden del entendimiento de un contrato de consultoría para la elaboración de un Expediente Técnico en la normativa de las Contrataciones del Estado.

150. Así, el ANEXO N°01 del Decreto Legislativo N°344-2018-EF, "DEFINICIONES", redacta lo siguiente respecto de la Consultoría de Obra, donde podemos encontrar comentada denominación:

"**Consultoría de obra:** Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras."

151. Entiéndase, la Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico se sitúa dentro de la mixología de lo que se conoce como una Consultoría de Obra según lo redactado por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

152. Asimismo, líneas adelante, en el mismo listado de definiciones del ANEXO N°01 encontramos la definición de Expediente Técnico de obra:

"**Expediente Técnico de Obra:** El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de

³ Morón Urbina, J. y Aguilera Becerri, Z. (2019). Aspectos jurídicos de la contratación estatal. Lo Esencial del Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP-. Lima, Perú.

obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”.

153. La definición inicial, una vez entendido el concepto de lo que busca la contratación -Expediente Técnico de Obra-, es base del pronunciamiento de DTN del OSCE a través de la Opinión N°198-2019/DTN:

“(…) se debe mencionar que, de conformidad con el anexo N°1 del Reglamento, una consultoría de obra puede consistir en: i) la elaboración de expediente técnico; ii) la supervisión de obra; y iii) la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra.”.

iii. **Resolución contractual en materia de las Contrataciones del Estado**

154. Ahora, para un mejor entendimiento del presente primer punto controvertido es importante revisar y analizar lo que la figura de la Resolución de Contrato refiere, la misma se presenta como una forma de extinción de obligaciones a través de la cual, una de las partes deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración (definición expresamente ceñida a lo que el Código Civil dispone en su artículo 1371).

155. Con un enfoque preciso en el área de estudio, el profesor Guzmán Napuri⁴ señala que:

“La resolución contractual es una manera anormal de terminación del contrato administrativo, el cual puede ocurrir por diversas causales, que pueden ser imputables a la entidad, al contratista o ninguna de ellas.”.

156. El CONTRATO suscribe lo siguiente respecto de la Resolución del mismo. Se revisa:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

157. Por su parte, la Ley de Contrataciones del Estado; en su artículo 32, numeral 32.3., y artículo 36; redacta:

“Artículo 32.- Contrato

(…)

32.3. Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

(…)

Artículo 36.- Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.”.



⁴ Guzmán Napuri, C. (2020). Manual de la Ley de Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica, p.560.

158. A su vez, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁵, en su artículo 164 y artículo 165, señala lo que se puede a continuación:

“Artículo 164.- Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

159. Si nos centramos en el entendimiento del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, podemos verificar que, tanto en el numeral 165.1, el numeral 165.3 y numeral 165.4 se estipula que la resolución del contrato obedece a una forma establecida. Entiéndase, un procedimiento formal, es decir, obedece y se relaciona directamente a lo estipulado expresamente en el aparato normativo legal reglamentario.

160. Se puede entender, entonces, que una resolución contractual que esté facultada y goce de validez requiere ser realizada y notificada según la formalidad establecida en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁵ Reglamento de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria de la presente contratación. Con excepción de modificaciones posteriores al día 04 de octubre de 2019.



161. En concordancia con lo antecedente, el artículo 166.3. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, expresa el lineamiento pertinente con respecto al consentimiento de la resolución contractual acorde a lo que se puede leer a continuación:

"Artículo 166.- Efectos de la resolución

(...)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."

162. El Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N°638-2022-TCE-S1, de fecha 26 de febrero de 2022, ha expresado lo siguiente sobre el presente desarrollo:

"Así, en principio, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias, es decir, la conciliación y/o arbitraje."

163. Consecuentemente, es correcto afirmar que, una vez vencido el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para el inicio de los mecanismos de solución de controversias de parte de la Entidad, sin que se haya iniciado el mismo, se considera que la resolución ha quedado consentida.

164. Ahora bien, de la discusión enmarcada en el expediente arbitral tratado se puede advertir que, la pretensión principal tiene diversos temas de discusión alrededor de la nulidad, validez o invalidez, eficacia o ineficacia, de la resolución desarrollada por la Entidad. En ese sentido, este Tribunal Arbitral desarrollará el análisis de la misma, de conformidad al orden indicado a continuación:

- (i) Procedimiento de resolución contractual seguido por la Municipalidad Provincial de Chepén respecto del contrato para el servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Integral denominado: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", Contrato N°017-2019-MPCH/CS", decisión contenida en la Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de octubre de 2022 con asunto "COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO".
- (ii) Dilucidación del supuesto incumplimiento irreversible de obligaciones por parte de Consorcio Aguas de Chepén vinculado directamente a lo contenido en la Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de octubre de 2022 con asunto "COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO".



165. En ese sentido, el análisis del primer punto controvertido seguirá el desarrollo descrito anteriormente, a efectos de mantener un orden correlativo en los argumentos esbozados por este Tribunal Arbitral.

- (i) **Procedimiento de resolución contractual seguido por la Municipalidad Provincial de Chepén respecto del contrato para el servicio de Consultoría de Obra para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Integral denominado: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", Contrato N°017-2019-MPCH/CS", decisión contenida en la Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de octubre de 2022 con asunto "COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO".**

166. Respecto de la resolución contractual efectuada por parte de la Municipalidad Provincial de Chepén y, con la intención de determinar la validez o invalidez del objeto del acto resolutorio por la parte **DEMANDADA** se procede al desarrollo de los siguientes argumentos, tomando en consideración la causal resolutoria invocada por la Entidad, la normativa aplicable, los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, y los argumentos esgrimidos durante el desarrollo del presente arbitraje.

167. En principio, la Municipalidad Provincial de Chepén a través del Carta Notarial N°2478 con asunto "COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" resuelve el **CONTRATO**. Esta resolución se acoge al procedimiento desarrollado por parte del numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Se observa:

Que, conviene señalar conforme a la normatividad invocada, un paso previo a la resolución del contrato, que está dada por la notificación mediante conducto notarial, cuando la causal se de por el incumplimiento de obligaciones que es el supuesto de hecho del caso sub examine, sin embargo, esto no se daría conforme a lo señalado en el artículo 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. Por lo que, en el marco de estas situaciones tácticas se deberá resolver el contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, conforme a los informes técnicos de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPCH, debido a que el "CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN" viene reiteradamente incumpliendo sus obligaciones contractuales y perjudicando así los intereses de la Entidad los cuales debieron ser cautelados en su debido momento, razón por la cual es pertinente que la decisión de resolver el contrato sea irrevocable.

168. El numeral citado se lee bajo los siguientes términos:

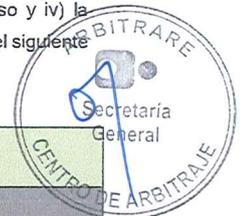
"Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato

(...)

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta con comunicar al contratista mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato."

169. La consideración preliminar de la Entidad corresponde a la irreversibilidad del incumplimiento por parte del Consorcio Aguas de Chepén. En ese sentido, y de acuerdo a la normativa (numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), no es necesario otorgar un plazo para el requerimiento de ejecución de obligaciones -que hayan sido calificadas como de incumplimiento irreversible-.

170. Por la naturaleza de la tipología de la contratación resulta necesario hacer una comparativa sub normativa. Misma que se encuentra orientada según lo dispuesto en los numerales 165.1., 165.2., 165.3, y 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Los presupuestos a analizar serían: i) la diferenciación temporal de requerimiento bajo apercibimiento, ii) la obligatoriedad del requerimiento, iii) la tipología de la contratación de acuerdo al caso y iv) la anulación de la obligatoriedad del requerimiento. Para una dilucidación objetiva y consistente se ha elaborado el siguiente apoyo gráfico:



Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato		
Observación sobre los plazos y habilitación de resolución contractual		
Numeral	Descripción	Análisis
Numeral 165.1.	Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute <u>en un plazo no mayor a cinco (5) días</u> , bajo apercibimiento de resolver el contrato.	De no considerar ningún supuesto considerado en el numeral 165.2., el plazo máximo para requerimiento de cumplimiento es de cinco (5) días.
Numeral 165.2.	Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en <u>ningún caso mayor a quince (15) días</u> . En caso de ejecución de obras <u>se otorga un plazo de quince (15) días</u> .	Si se consideran las características de la contratación según los adjetivos descritos en la primera parte del numeral 165.2 el plazo de requerimiento podría ser mayor a cinco (5) días, pero no mayor a quince (15) días. De tratarse de la ejecución de una obra, obligatoriamente se tendría que otorgar el plazo de quince (15) días como requerimiento bajo apercibimiento.
Numeral 165.3.	<u>Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato</u> . El contrato queda resuelto	Independientemente del plazo dispuesto, si posterior a su caducidad se continua con el incumplimiento la parte perjudicada puede resolver el contrato.

	de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.	
Observación sobre la anulación de la obligatoriedad del requerimiento bajo apercibimiento		
Numeral	Descripción	Análisis
Numeral 165.4.	La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. <u>En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.</u>	Cualquier tipo de plazo para requerimiento de cumplimiento bajo apercibimiento queda desvinculado del procedimiento siempre que se contemplen los presupuestos desarrollados al tenor del numeral 165.4.

171. Para la resolución contractual analizada, la Municipalidad Provincial de Chepén ha considerado que, técnicamente, las obligaciones bajo las que el contratista ha caído en incumplimiento no tienen cabida de reversibilidad debido a que reiteradamente vienen incumplándose. Y, consecuentemente, existiría una situación que atañe directamente la resolución contractual, de forma inminente.

172. Ahora bien, la obligatoriedad de seguir el procedimiento de resolución de contrato previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es trascendental en este tipo de situaciones, y así lo ha demostrado la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado. A propósito, se revisa el Acuerdo de Sala Plena N°06/2012:

"En los casos de resolución de contratos las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N°138-2012-EF [véase art. 165 del nuevo RLCE], La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables".

173. En este sentido, en la resolución contractual bajo análisis en el presente arbitraje, corresponde analizar los elementos formales de la resolución del contrato, que se encuentran establecidos en el artículo 165 del RLCE, el cual establece una regla general de un procedimiento de intimación de requerimiento previo de cumplimiento mediante carta notarial, con un supuesto excepcional en el que no es necesario el requerimiento previo mediante carta notarial en dos supuestos:

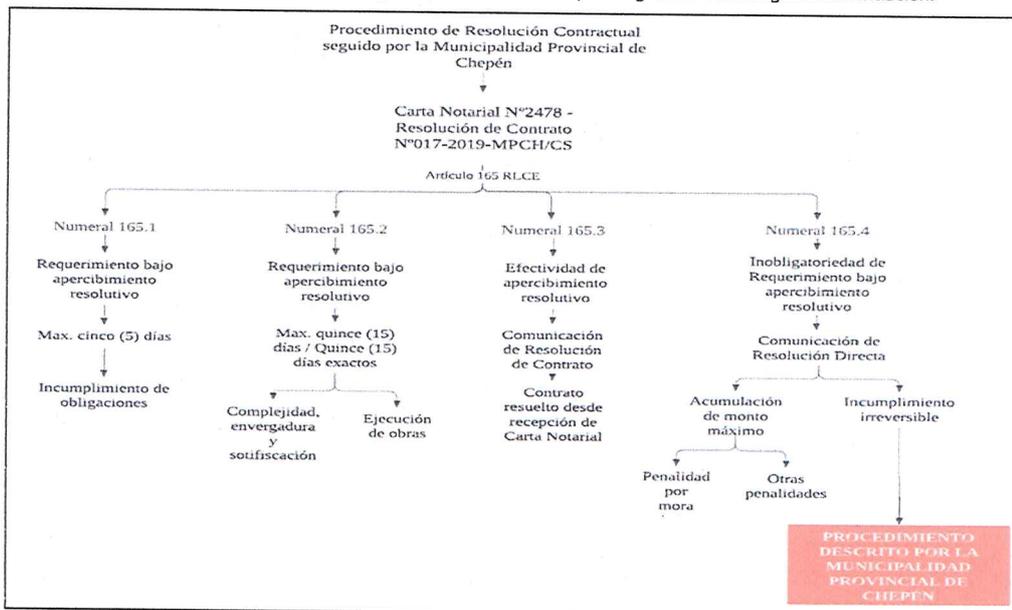
- (i) En el caso de acumulación de la máxima penalidad por mora y
- (ii) En caso la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

174. Estando a lo anterior, según lo señalado en la Carta Notarial N°2478 con asunto "COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO" y según lo sustentado por la Entidad, nos ubicaríamos en el supuesto excepcional en que no es necesario este requerimiento previo, y específicamente en el supuesto de una situación de incumplimiento que "no puede ser revertida". Esto se desprende también del texto de la referida carta:

Que, conviene señalar conforme a la normatividad invocada, un paso previo a la resolución del contrato, que está dada por la notificación mediante conducto notarial, cuando la causal se de por el incumplimiento de obligaciones que es el supuesto de hecho del caso sub examine, sin embargo, esto no se daría conforme a lo señalado en el artículo 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. Por lo que, en el marco de estas situaciones tácticas se deberá resolver el contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, conforme a los informes técnicos de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas y la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la MPCH, debido a que el "CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN" viene reiteradamente incumpliendo sus obligaciones contractuales y perjudicando así los intereses de la Entidad los cuales debieron ser cautelados en su debido momento, razón por la cual es pertinente que la decisión de resolver el contrato sea irrevocable.



Por lo que, el procedimiento resolutorio seguido por la Entidad se puede graficar como sigue a continuación:



175. Por ende, para solucionar esta controversia, este Tribunal Arbitral debe remitirse a un análisis de la referida Carta Notarial N°2478, dónde se puede evidenciar que el sustento de la resolución efectuada por la Municipalidad Provincial de Chepén se basa en el Informe N°678-2022-MPCH-GIDU/SEPOR de fecha 15.08.2022 emitido por la Subgerencia de Proyectos, Estudios y Obras de la Entidad, así como en la Carta N°006-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 24.06.2022 y Carta N°008-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 04.07.2022 de la Supervisión, como se ve en el texto de la citada carta notarial:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
Gerencia Municipal

Chepén, 06 de octubre de 2022

CARTA NOTARIAL

Señor:
ROLY EDHUI DE LOS SANTOS CARRILLO
REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN
DIRECCION LEGAL
Calle Ayar Manko n.º 105 II Etapa, 3er Piso Urbanización San Agustín, Provincia de Lima, Departamento de Lima
Lima
Presente.-

ASUNTO : COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

REFERENCIA

- a) Contrato N° 017-2019-MPCH/CS
- b) Informe n.º 678-2022-MPCH/GIDU-SEPOP
- c) Informe n.º 1089-2022-GIDU-MPCH
- d) Memorandum n.º 509-2022-MPCH-GM
- e) Informe Jurídico n.º 648 -2022-MPCH/OGAJ

Lima, 12 OCT 2022

CARTA NOTARIAL N° 2478

Es propia la oportunidad para expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo, mediante conducto notarial se le comunica a Ud. que de acuerdo al Contrato n.º 017-2019-MPCH/CS celebre el contrato para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto integral denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPEN, PROVINCIA DE CHEPEN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" con el "CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN" integrado por JORGE HERNAN SALINAS DE CORDOVA y EDUAR CESAR SALINAS VASQUEZ por un monto de S/ 1,850,093.92 (UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y TRES con 92/100 Soles) y un plazo de 180 días calendario.

Que, mediante Informe n.º 678-2022-MPCH/GIDU-SEPOP de fecha 15 de agosto de 2022, el Sub Gerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, concluye, (...) b) Que, en vista que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, al no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecutar de las obligaciones contractuales así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con esta Entidad a través de las reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se podría establecer que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, está faltando al cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que la Entidad se encontraría facultada para invocar resolución de contrato de conformidad con el artículo 165º del reglamento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
Gerencia Municipal

Que, tal y como ha señalado la Supervisión en su Carta n.º 006-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 24/06/2022 y Carta n.º 008-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 04/07/2022 que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, habiendo transcurrido más de 30 días calendario de pactado el reinicio, no ha manifestado intenciones de reiniciar las actividades, al no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecutar de las obligaciones contractuales así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados.

ARBITRARE
Secretaría General
CENTRO DE ARBITRAJE

SOBRE EL CONTENIDO
LA FIRMA, IDENTIDAD
Y FECHA, SE CERTIFICA
EN LA DIRECCIÓN

176. Así se tiene que de lo indicado en el Informe N°678-2022-MPCH-GIDU/SEPOR emitido por la Subgerencia de Proyectos, Estudios y Obras, dicha dependencia administrativa de la Entidad manifiesta que el CONSORCIO AGUAS DE CHEPEN, no habría manifestado intención de reiniciar las actividades, al no poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con los alcances del servicio, además de no haber remitido información referente del saldo restante a ejecutar de las obligaciones contractuales, así como la falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre los distintos acuerdos pactados con la Entidad a través de las reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

En base a aquellos argumentos, dicha subgerencia de la Entidad concluye que el Consorcio Aguas de Chepén, ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones contractuales por lo que la Entidad se encontraría facultada para invocar resolución de contrato de conformidad con el artículo 165° del Reglamento.

177. Asimismo, la Carta N°006-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 24.06.2022 y la Carta N°008-2022-FRV-CP02CH/S de fecha 04.07.2022 en igual sentido refieren los mismos argumentos del Informe N°678-2022-MPCH-GIDU/SEPOR para alegar incumplimiento de obligaciones del Consorcio Aguas de Chepén.

178. Es así que la Entidad en base a lo expresado en dichos documentos, adopta su decisión resolutoria calificando como irreversible el incumplimiento de obligaciones en el que supuestamente se encontraría incurso el Consorcio Aguas de Chepén, conforme es de verse del texto de la Carta Notarial N°2478.

179. Por consiguiente, lo que considera necesario analizar este Tribunal Arbitral, no es si efectivamente el Consorcio Aguas de Chepén cumplió o incumplió diversas prestaciones a su cargo a lo largo de la ejecución contractual, sino si efectivamente las obligaciones que son imputadas por la Entidad en la Carta Notarial N°2478 como incumplimientos del Consorcio Aguas de Chepén, eran "irreversibles".

180. Para estos fines, es importante entender el concepto de irreversibilidad y de revertir, que, según la RAE, implican en el caso del primero un adjetivo que significa "que no es reversible", en tanto que el segundo implica en su primera acepción de verbo intransitivo lo siguiente: "Dicho de una cosa: Volver al estado o condición que tuvo antes"⁶

181. Bajo esta definición, este Tribunal Arbitral entiende que el numeral 165.4 del artículo 165° del RLCE, al hacer referencia a un supuesto que "no pueda ser revertido", en su sustancia jurídica está aludiendo a una situación en la cual, aún si se le diera aviso al deudor (Consorcio Aguas de Chepén), sería "materialmente imposible" que cumpla con su obligación.

182. No obstante, esto no debe entenderse como una imposibilidad material ab initio (porque implicaría un tema de nulidad del objeto del contrato), que claramente se puede advertir de la materia controvertida, ello no está siendo discutido por las partes en el presente caso. En realidad, el supuesto particular de falta de necesidad de notificación al que se refiere el artículo 165° del RLCE hace que el mismo sea únicamente aplicable a obligaciones que no sean susceptibles de ser sancionadas mediante la mora automática.

183. En este caso, nos referimos a obligaciones que, por su sólo incumplimiento, ya sea por pacto expreso de las partes o por su propia naturaleza, no tenga sentido alguno sujetarlas a un régimen de mora, cómo vendría a ser el caso, por ejemplo, de las obligaciones de no hacer de ejecución instantánea, que según lo dispuesto en el artículo 1160° del Código Civil, por regla general, no son susceptibles de estar sujetas a mora⁷.

184. Esto se debe a la referencia expresa que hace el artículo 165° del RLCE dentro de su supuesto de excepción contenido en el numeral 165.4, de que no existe la necesidad de requerir el cumplimiento mediante carta notarial en el caso de que se haya acumulado la máxima penalidad o cuando el incumplimiento sea irreversible.

185. De este modo, en una interpretación contrario sensu, esto implica que la Entidad debía notificar en el caso que se tratará de un incumplimiento susceptible de mora y no se haya acumulado la máxima penalidad por el Consorcio Aguas de Chepén o que no se haya producido un incumplimiento irreversible por dicho Consultor.

186. Por consiguiente, nos sirve para entender que el concepto de no "revertir" en el artículo 165° del RLCE, en realidad hace referencia a supuestos de incumplimiento por inejecución de la obligación, en los que sea materialmente imposible que siga existiendo interés del acreedor (Municipalidad Provincial de Chepén) en continuar con la ejecución de la obligación, debido a la naturaleza de esencialidad del incumplimiento una vez se produzca el mismo, y que materialmente sea innecesario que se intime en mora, porque es irreparable el daño causado por el incumplimiento o no es susceptible de un cumplimiento tardío.

⁶ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario, consultado en <https://dle.rae.es/irreversible>, al 26setiembre2024.

⁷ CARDENAS QUIROS, Carlos. La mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer. Themis-Revista de Derecho, ISSN 18109934, ISN-e2410-9592, N°12, 1988, pgs 72-77.

187. En esa línea, se puede entender que los incumplimientos irreversibles se producen cuando el incumplimiento no se puede revertir (volver atrás o deshacer) y dejar en las mismas condiciones iniciales, Así también estamos ante un incumplimiento irreversible cuando la ejecución de la obligación se agota en sí misma, es decir, que sólo existe una oportunidad para efectuarla.
188. Asimismo, siguiendo esa línea, en Resolución N°1035-2013-TC-S2 el Tribunal de Contrataciones del Estado, refiriéndose al incumplimiento irreversible de obligaciones contractuales, señala lo siguiente: "18 (...) Cabe precisar que la causal invocada por la norma alude a casos en que, con el incumplimiento contractual ya no se conseguiría la finalidad para la cual se suscribió el contrato, no teniendo la Entidad ningún interés en requerir el cumplimiento de las obligaciones al Contratista (...)."
189. En este orden de ideas, corresponde analizar el Contrato celebrado por las partes y determinar si los incumplimientos que la Entidad imputa como causa resolutoria en la Carta Notarial N°2478, son efectivamente incumplimientos susceptibles de ser sancionados contractualmente mediante mora o si existe un pacto expreso de las partes en el Contrato para que los incumplimientos determinados por la Entidad en dicha Carta Notarial N°2478 sean sancionados con mayor gravedad, por un supuesto más gravoso que la mora, o si por la propia naturaleza de la obligación incumplida su inejecución instantánea determina que el daño sea permanente e irreparable mediante su ejecución tardía.
190. Así tenemos que, en el Contrato N°017-2019-MPCH/CS, la Cláusula Duodécima al regular lo referente a las penalidades establece lo siguiente:

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES

SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0,10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0,25 para plazos mayores a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Otras penalidades Forma de cálculo	Procedimiento
1	En caso culmine la relación contractual entre el consultor y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	$P = (0,5 \times d) \text{UIT}$. Donde: d = # de días.	Según informe de la supervisión indicando la culminación contractual entre el consultor y el personal contratado. Asimismo, deberá de evaluar los días de penalidades que correspondan. El área de estudios, proyecto y obras públicas, realizará la aprobación de dicho informe y procederá a la aplicación de la penalidad.

2	REQUERIMIENTOS No atender, sin justificación alguna, y dentro de los plazos indicados por LA ENTIDAD, las solicitudes y/o requerimientos y/o informativos que el supervisor / entidad efectúe al Consultor mediante documento.	$P = (0,3\% \times d) \times M$. Donde: d = # de días. M: Monto de contrato inicial de elaboración del expediente técnico. Hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de consultoría, luego de lo cual se procederá a la resolución del contrato.	Según informe de la supervisión y posterior aprobación por El área de estudios, proyecto y obras públicas, - Unidad de proyectos, procederá a la aplicación de la penalidad.
---	--	--	--

N°	INFRACCIÓN	UNIDAD	UIT	FORMA PROCEDIMIENTO
1A	Reemplazar al jefe o director del proyecto de su oferta técnica por segunda vez o más	Una vez	---	Carta del consultor
2A	Reemplazar por segunda vez o más a cualquier miembro del equipo de estudios de su oferta técnica/No cumplir con su participación	Una vez/cada vez	---	Carta del consultor
3A	No cumple con el uso de materiales y equipos (vehículo, equipo topográfico, etc.) Establecidos en los Términos de Referencia	Por día y ocurrencia	---	Informe del área de estudios, proyecto y obras públicas, - Unidad de proyectos
4A	No cumple con la subsanación de Observaciones en el plazo establecido, registradas en el cuaderno de proyectos y/o cartas remitidas.	Por día y ocurrencia	---	Informe del área de estudios, proyecto y obras públicas, - Unidad de proyectos
5A	No asiste a las reuniones convocadas por parte de la supervisión y/o la entidad (director y/o equipo convocado que se haya requerido)	Por ocurrencia	---	Acta

191. Como es de verse de lo establecido en la citada Cláusula Duodécima del Contrato N°017-2019-MPCH/CS, se verifica que además de la penalidad por mora, establece siete (07) supuestos de incumplimiento del Consultor que dan lugar a la aplicación de otras penalidades, entre los cuales resultan relevantes para el caso arbitral bajo análisis, las causas penalizables siguientes: 2 y 2A, toda vez que ellas guardan relación con las situaciones que fueron invocadas por la Entidad como causa resolutoria, como se muestra a continuación:

Otras penalidades según Cláusula Duodécima del Contrato N°017-2019-MPCH/CS	Causas invocadas como incumplimientos del Consorcio Aguas de Chapén según Carta Notarial N°2478
2. No atender sin justificación alguna y dentro de los plazos indicados por la ENTIDAD, las solicitudes y/o requerimientos informativos que el supervisor/entidad efectúe al Consultor mediante documento.	i) No haber remitido información referente del saldo restante a ejecutar de las obligaciones contractuales. ii) Falta de alcance en gestión, tramitación y pronunciamiento sobre distintos acuerdos pactados con la Entidad a través de reuniones convocadas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2A. Reemplazar por segunda vez o más a cualquier miembro del equipo de estudios de su oferta técnica / No cumplir con su participación.	iii) No poner a disposición el plantel profesional idóneo y suficiente para cumplir con el alcance del servicio.

Tabla comparativa de causales de incumplimiento

192. Es así como, del propio texto de la Cláusula Duodécima del Contrato, se advierte que para las causas i) y ii) (*descritas en la Tabla comparativa mostrada líneas arriba*) que fueron invocadas por la Entidad como incumplimientos del Consorcio Aguas de Chepén, correspondía que la Entidad estableciera mediante documento, un plazo para que el Consorcio Aguas de Chepén cumpliera con atender dichos requerimientos, siendo la sanción contractual prevista por su incumplimiento, una penalidad dineraria. Asimismo, para la causa iii) (*descrita en la Tabla Comparativa mostrada líneas arriba*) que fue invocada por la Entidad como incumplimiento del Consorcio Aguas de Chepén, la sanción contractual prevista por su incumplimiento es una penalidad dineraria en UIT aplicándose "una vez/cada vez". Por consiguiente, el pacto contractual de las partes, plasmado en la Cláusula Duodécima del Contrato acredita que las situaciones descritas por la Entidad en la Carta Notarial N°2478, como causa resolutoria, tienen prevista ante su incumplimiento una sanción pecuniaria y que incluso para su configuración en el caso de las dos primeras causas, haya sido intimado en mora (previo documento estableciendo un plazo para su cumplimiento como lo indica la cláusula duodécima del contrato), no habiendo disposición contractual alguna que disponga para ninguna de las tres situaciones invocadas como causa resolutoria por la Entidad en su Carta Notarial N°2478, una sanción más grave como la "calificación de irreversibilidad del incumplimiento."
193. De este modo, se verifica que la interpretación literal, sistemática y finalista tanto de las cláusulas contractuales con el RLCE, se desprende la intención de las partes de regular que las causas que la Entidad invoca en su Carta Notarial N°2478 como incumplimientos del Consorcio Aguas de Chepén, no son un supuesto de resolución especial sin requerimiento previo a que se refiere el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE, por lo que debía necesariamente seguir el procedimiento regular de resolución de contrato establecido en los numerales 165.1, 165.2 del Artículo 165 del RLCE.
194. En este mismo sentido, conforme es de verse de la Cláusula Cuarta del Contrato, la elaboración del Expediente Técnico está dividido en seis productos, de los cuales el sexto producto denominado "Expediente Técnico" es el resultado de los cinco primeros productos, habiéndose podido verificar de las alegaciones realizadas por las partes en el presente proceso arbitral, que el estado situacional de avance del contrato ha llegado hasta el quinto producto de seis. Ello permite colegir y formar convicción en el Colegiado, además de lo ya indicado en los considerandos precedentes de este laudo, que no estamos ante un contrato de prestación instantánea que ante su incumplimiento se haya agotado en sí misma y ya no sea de interés del acreedor llevarla a cabo, por lo que la calificación de irreversibilidad realizada por la Municipalidad Provincial de Chepén respecto a las prestaciones supuestamente incumplidas por el Consorcio Aguas de Chepén, *no es* correcta al guardar coherencia con el nivel de avance contractual de productos que se ha desarrollado en el contrato ni con la naturaleza de las prestaciones cuyo incumplimiento alega la Entidad.
195. Por consiguiente, la Municipalidad Provincial de Chepén tenía que cumplir necesariamente con cursar una carta notarial al Consorcio Aguas de Chepén, detallando las obligaciones incumplidas y otorgándole un plazo para la subsanación de su incumplimiento, y ante la falta de subsanación recién podía notificar la resolución contractual, lo cual aplica claramente para todos los incumplimientos imputados por la Entidad en su Carta Notarial N° 2478.
196. Asimismo, a ello se añade la evidencia encontrada en los medios probatorios aportados en el proceso arbitral, de los cuales se verifica que entre el Acta de Reinicio de Actividades de la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto firmada el **01.06.2022** y el acto resolutorio realizado por la Entidad con Carta Notarial N°2478 notificada el **12.10.2022**, existieron diversas actuaciones y comunicaciones entre el Consultor y la Entidad, que dejan entrever que la Entidad era conocedora y consciente de la existencia de obligaciones contractuales a su cargo, que se encontraban pendientes de atender por ella, y que tenían impacto directo en las prestaciones contractuales a cargo del Consultor, en el plazo para ejecutar las mismas y en el normal discurrir del contrato, lo cual en strictu sensu tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas, no habilitaban válidamente a la Entidad a resolver el contrato imputando incumplimiento a su contraparte, sobre la base de su propio incumplimiento. Siendo estas situaciones contractuales, las siguientes: a) Solicitud de Ampliación de Plazo N°3 formulado por el Consultor con Carta N°02-2022-Consorcio Aguas de Chepén de fecha 01.06.2022 notificada a la Entidad el **02.06.2022**, no resuelto por la Entidad; b) Informe N°496-2022-MPCH-GIDU-SGEPPOP de fecha **09.06.2022** emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Entidad, con el cual dicha Gerencia de la Entidad solicita que el supervisor se pronuncie en el plazo de 3 días calendario sobre la solicitud de ampliación de plazo N°3 formulado por el Consultor, sobre lo cual no existe evidencia en el expediente arbitral que la Entidad haya recibido la respectiva respuesta del Supervisor y haya emitido una decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo N°3; c) Solicitud de documentos pendientes necesarios para la realización del servicio, pedido que fue formulado por el Consultor a la Entidad con Carta N°242-2022-REDSC-RC de fecha 01.08.2022 y recibido por la Entidad el **04.08.2022**, no resuelto por la Entidad; d) Memorando N°468-2022-MPCH-GM del **04.08.2022** por el cual el Gerente Municipal de la Entidad solicita al Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la misma Entidad, que informe sobre documentación pendiente de entrega solicitado por el Consultor con Carta N°242-2022-REDLSC-RC, sobre lo cual no existe evidencia en el expediente arbitral que haya sido atendido dicho pedido al Consultor.



197. Del mismo modo, en relación con el argumento de la Entidad referido a que la vigencia de las actividades de Elaboración del Expediente Técnico a cargo del Consultor se encontraría vencida (caduca) porque a la fecha (año 2024) habría transcurrido más de tres años desde que se inició su elaboración en el año 2019, invocando para ello la aplicación de la Resolución Directoral N°002-2018-EF/63.011. y los "Lineamientos para la elaboración y aprobación de los documentos equivalentes de una inversión en la fase de ejecución, en el marco del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones"

Al respecto corresponde tener en consideración que dicho argumento no guarda relación con las causas que invocó la Entidad en la Carta Notarial N°2478 con la cual resolvió el contrato, por lo que, no siendo materia de la controversia referida a la resolución del contrato, su análisis resulta inoficioso para dilucidar la materia controvertida.

198. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera realizar en relación con dicha alegación de la Entidad, las siguientes apreciaciones:

❖ Tanto la Resolución Directoral N°002-2018-EF/63.011, como el documento denominado "Lineamientos para la elaboración y aprobación de los documentos equivalentes de una inversión en la fase de ejecución, en el marco del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones" suscrito en fecha 21 de mayo de 2021, establecen plazos de vigencia para expedientes técnicos o documentos equivalentes.

❖ Asimismo, dichos dispositivos normativos del MEF y de la PCM antes citados, establecen disposiciones que rigen para expedientes técnicos a partir de su **aprobación o de su última actualización.**

❖ El documento cuya elaboración se encuentra a cargo del Consultor, por el propio dicho de la Entidad, ha sido desarrollado solo hasta el producto N°5 y por lo tanto no está completo sino en proceso de elaboración. Ello permite al Tribunal Arbitral colegir que a la fecha el documento en elaboración a cargo del Consultor no es un Expediente Técnico ni equivale a un expediente técnico, no está aprobado ni sujeto a actualización en la medida que aún no existe como tal.

❖ Por las consideraciones antes expuestas, no resulta correcta la alegación de caducidad realizada por la Entidad.

199. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la situación de incumplimiento del Consorcio Aguas de Chepén alegada por la Entidad como causa resolutoria en la Carta N°2478, claramente podría ser revertida, aun cuando la misma causa fuera imputable al Consultor.

200. Por lo tanto, la Municipalidad Provincial de Chepén ha resuelto incorrectamente el Contrato, sustentándolo en base a una resolución por incumplimiento irreversible cuándo en realidad debió aplicar el procedimiento general de resolución del artículo 165° de la RCLE, lo cual permite concluir que la Entidad no cumplió con la formalidad establecida en el artículo 165° del RCLE, correspondiendo en consecuencia, dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad por no haberse configurado una situación de incumplimiento que no pudiera ser revertida.

201. Estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral debe DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda; y en consecuencia declarar la invalidez y dejar sin efecto, la resolución del Contrato N°017-2019-MPCH-CS, efectuada por la Entidad, por no haberse configurado una situación de incumplimiento que no pudiera ser revertida y porque no se observó el procedimiento previsto en la normativa aplicable al contrato.

B. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A DETERMINAR SI EL TRIBUNAL ARBITRAL LE CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA DEMANDADA QUE ASUMA LOS COSTOS QUE GENERE EL PRESENTE ARBITRAJE".

a. POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

202. A través del escrito postulatorio referido a la Demanda Arbitral, el Consorcio Aguas de Chepén argumenta lo siguiente:

203. En mérito a los argumentos señalados en los puntos 1 al 12 de los fundamentos de la primera pretensión de la demanda, permitirán que se declare FUNDADA la primera pretensión principal; por lo que solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva declarar FUNDADA la segunda pretensión principal ordenando que el demandado nos reconozca y cumpla con el pago del 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 100% de los gastos arbitrales correspondientes a la secretaría arbitral.

b. POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

204. La Municipalidad Provincial de Chepén, argumenta que, La Ley de Arbitraje -Decreto N°1071- regula al tenor de su artículo 73, numeral 1, la disposición y asunción de costas y costos acorde a la responsabilidad de las partes. Ahora bien, ya que,

de conformidad a lo desarrollado en defensa de mi representada ha quedado completamente demostrado que, la posición que trata de defender es equivocada y carece de todo sustento legal. Es preciso redactar citado artículo para avalar nuestra posición con respecto a lo pretendido:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

205. En consecuencia, ya que, consideramos que el criterio del Tribunal Arbitral será acertado y conforme a derecho en declarar INFUNDADA la pretensión principal motivadora del inicio del procedimiento arbitral, se considerará parte vencida a Consorcio Aguas de Chepén; y, en razón a ello, solicitamos se declare también, su segunda pretensión INFUNDADA en todos sus extremos y cumpla con acreditar la totalidad de los costos y gastos que conciernan al presente arbitraje. Toda vez que ellos fueron las partes interesadas en iniciar el procedimiento más aún, confiamos en que serán declaradas parte vencida.
206. Finalmente, es válido agregar que la composición de las costas y costos del presente arbitraje refieren a los Honorarios de todos y cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje.

c. POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

207. EL artículo 70 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b. Los honorarios y gastos del secretario.
 - c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
208. En relación a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
209. En opinión de la doctrina, el árbitro debe encargarse de cuantificar las costas y costos del arbitraje, en cuanto sean susceptibles de cuantificación, a efectos de ver cuáles son las cantidades que va a tener que sumir cada una de las partes, y no solo limitarse a mencionar cuál de ellas deberá asumir los costos⁸.
210. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
211. Sobre el particular, el criterio de este Tribunal Arbitral respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.
212. En ese sentido, se advierte que, a través de Resolución N°01, este Tribunal Arbitral dispuso el pago de los honorarios de cada Árbitro y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
213. En Resolución N°02, este Tribunal Arbitral, dispone nuevamente un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para que las partes cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales. Citada disposición se consideró en base a el incumplimiento de los pagos según lo resuelto al tenor de la Resolución N°01.



⁸ Castillo, M., Sabroso, R., Chipana, J y Castro, L. (2018). La Ley de Arbitraje, Análisis y comentarios a diez años de su vigencia. Gaceta Jurídica. P. 819.

214. A través de la Resolución N°04, este Tribunal Arbitral deja constancia de la acreditación del cumplimiento del pago de los honorarios del Árbitro Carlos Enrique Álvarez Solís y de la Árbitra Jhanett Victoria Sayas Orocaja. Asimismo, se dispuso que la Secretaría Arbitral facilite los datos para que Consorcio Aguas de Chepén cumpla con realizar el pago de los Gastos Arbitrales correspondientes.
215. La Resolución N°04 dispone lo resuelto por el Tribunal Arbitral en razón al cumplimiento de la totalidad del pago del 50% de los Gastos Arbitrales correspondientes y reconocidos por la parte demandante, Consorcio Aguas de Chepén. En la resolución citada en el párrafo precedente, se dejó constancia del incumplimiento de la acreditación de los pagos por parte de la Municipalidad Provincial de Chepén. Consecuentemente, se le facultó a Consorcio Aguas de Chepén para que realice el pago en subrogación de la Entidad, en el plazo de diez (10) días hábiles.
216. El Tribunal Arbitral, a través de Resolución N°05, dispuso el fraccionamiento del pago de los Gastos Arbitrales correspondientes a la Entidad en calidad subrogatoria bajo responsabilidad de Consorcio Aguas de Chepén.
217. Respecto de la acreditación de pagos, en su totalidad, finalmente este Tribunal Arbitral tuvo por subrogado el 50% de los Gastos Arbitrales correspondientes a la Entidad por parte de Consorcio Aguas de Chepén mediante la Resolución N°06. Con ello, la acreditación de la totalidad de los Gastos Arbitrales correspondientes al presente expediente.
218. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, Consorcio Aguas de Chepén (parte demandante) asumió la totalidad de los gastos arbitrales correspondiente a este arbitraje, conforme consta en la Resolución N°01, N°02, N°03, N°04, N°05 y N°06.
219. Los gastos por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, se encuentran contemplados en la "LIQUIDACIÓN PROVISIONAL NRO. 03-2023-CA/ARBITRARE" y dispuestos en la Resolución N°01 del presente expediente. Comentados gastos ascienden a la suma de S/14,187.58 (Catorce mil ciento ochenta y siete con 58/100 Soles) más los impuestos correspondientes. Revisar detenidamente el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios arbitrales	S/6,147.04 (Seis mil ciento cuarenta y siete con 04/100 Soles) + los impuestos correspondientes
Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje	S/946.75 (Novecientos cuarenta y seis con 75/100 Soles) + los impuestos correspondientes
TOTAL DE GASTOS ARBITRALES (POR CADA PARTE)	S/7,093.79 (Siete mil noventa y tres con 79/100 Soles) + los impuestos correspondientes



220. En ese sentido, dentro del presente procedimiento arbitral, los costos acreditados han sido asumidos en su totalidad por la parte demandante, quien a modo de subrogación canceló los gastos arbitrales correspondientes a la Entidad. En total, canceló S/14,187.58 (Catorce mil ciento ochenta y siete con 58/100 Soles) fuera de los impuestos correspondientes.
221. En puridad, se debe observar que los Gastos por concepto de Tribunal Arbitral corresponden a los árbitros: Homero Absalón Salazar Chávez (Presidente del Tribunal Arbitral), Carlos Enrique Álvarez Solís (Árbitro de Parte) y Jhanett Victoria Sayas Orocaja (Árbitro de Parte). Y, los gastos por concepto de gastos administrativos, son a favor del Centro de Arbitraje ARBITRARE.
222. En ese marzo de análisis, el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 establece lo siguiente:
Artículo 73.- Asunción o distribución de costos
- El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo sea razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
223. En ese sentido, es de advertir que **LA PRETENSIÓN, DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES, INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE FUE DECLARADA FUNDADA**, motivo por el cual este Tribunal Arbitral, considera pertinente resumir el presente arbitraje de la siguiente manera, en base a los puntos controvertidos determinados:

PUNTOS CONTROVERTIDOS		RESULTADO
PRIMER Y ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO FUERA DEL RECONOCIMIENTO DE PAGOS DE LOS GASTOS ARBITRALES	Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o se deje sin efecto la resolución de contrato N°017-2019-MPCH/CS realizada por la Municipalidad Provincial de Chepén, mediante Carta Notarial N°2478 de fecha 12 de Octubre de 2022	FUNDADO

224. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma de asunción o distribución de costos arbitrales y al haberse estimado como fundada la primera pretensión principal incoada por parte de Consorcio Aguas de Chepén, se procederá a realizar una cuantificación porcentual respecto de la división de costos arbitrales, con la exclusión de la presente pretensión:

NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA	Una (1) pretensión
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE LA ENTIDAD	Ninguna

225. Asimismo, de la conducta de las partes en el proceso arbitral se verifica que solo una (Consorcio Aguas de Chepén) cumplió con la obligación de pago de los honorarios arbitrales, y en relación a sus actuaciones arbitrales, se verifica que una de las partes fue declarada renuente al no haber presentado su posición de contestación de demanda en el plazo que le fue concedido para ello.
226. Entonces, corresponde hacer la distribución de la totalidad de las costas y costos arbitrales en razón a las consideraciones antes expuestas y porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales están distribuidas a través del siguiente cuadro:

PORCENTAJE DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y COSTOS: 1 PRETENSión	100%
PORCENTAJE DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES EL CONTRATISTA	100%
PORCENTAJE DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES LA ENTIDAD	0%



Corresponde asumir a las partes los gastos arbitrales respecto de los siguientes puntos:

227. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN debe asumir el pago del 100% de los gastos arbitrales por el monto de **S/14,187.58 (Catorce mil ciento ochenta y siete con 58/100 Soles)** más los impuestos correspondientes, por lo que siendo que fue Consorcio Aguas de Chepén quien efectuó el íntegro del pago de dicho monto, corresponden en consecuencia que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN proceda a devolver a CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN el monto de **S/14,187.58 (Catorce mil ciento ochenta y siete con 58/100 Soles)** más los impuestos correspondientes.
228. Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral considera que este punto controvertido debe ser declarado **FUNDADO** a favor del CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN; y, teniendo en cuenta la distribución detallada en el numeral anterior, corresponde que este Tribunal Arbitral **ORDENE** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN asumir el reconocimiento del pago de la suma de **S/14,187.58 (Catorce mil ciento ochenta y siete con 58/100 Soles)** más los impuestos correspondientes. Consecuentemente.
229. De igual forma en líneas anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, toma en consideración la predisposición de la parte demandante para acudir a la vía arbitral, lo que denota buena fe y ánimo pro mecanismos alternativos de resolución de conflictos – MARCS, lo que es buena práctica, además de fomentar la cultura de paz.

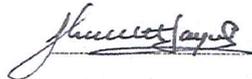
230. Siendo así, el Tribunal Arbitral ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
231. Por último, es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Tribunal Arbitral o la Institución Arbitral, tampoco ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE**:

PRIMERO : **DECLARAR FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **PRIMERO PUNTO CONTROVERTIDO**, incoada por parte de **CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN** respecto de la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución del **CONTRATO N°017-2019-MPCH/CS** para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto integral denominado: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL DISTRITO DE CHEPÉN, PROVINCIA DE CHEPÉN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**". En consecuencia, **SE DECLARA INVÁLIDA** la resolución del Contrato N°017-2019-MPCH/CS comunicada por la Municipalidad Provincial de Chepén a través de **CARTA NOTARIAL N°2478** de fecha 12 de octubre de 2022, por los fundamentos expuestos en el presente voto singular del laudo arbitral.

SEGUNDO : **DECLARAR FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** contenida en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, incoada por parte de **CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN** y, teniendo en cuenta la distribución detallada de los Gastos Arbitrales, corresponde **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN QUE ASUMA** pago de la totalidad de los costos arbitrales, cuyo monto asciende a **S/14,187.58 (CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 58/100 SOLES) MÁS LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES**. EN consecuencia, y en atención a que **CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN** ha asumido durante el proceso arbitral el pago de dicho monto de costos arbitrales, (tanto de su parte y en modalidad de subrogación de la Entidad), se **PRECISA** que **CORRESPONDE QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN DEVUELVA A EL CONSORCIO AGUAS DE CHEPÉN EL MONTO REFERIDO POR DICHOS CONCEPTOS**, por los fundamentos expuestos en el presente voto singular del laudo arbitral.

TERCERO : **DISPONER** que la Secretaría Arbitral del presente proceso arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente voto singular del laudo arbitral.



JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA
ÁRBITRO



ARBITRARE
centro de arbitraje

Abog. María Alejandra Paz Hoyle
SECRETARÍA ARBITRAL